



DIARIO OFICIAL



DIRECTORA INTERINA AD HONOREM: Karime Elías Abrego

TOMO Nº 415

SAN SALVADOR, VIERNES 28 DE ABRIL DE 2017

NUMERO 78

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

S U M A R I O

Pág.

Pág.

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ramo de la defensa Nacional

Acuerdos Nos. 193 y 202.- Se encargan Despachos Ministeriales a funcionarios públicos. 4-5

Acuerdos Nos. 70, 71, 75, 76 y 77.- Transferencias dentro del Escalafón General de la Fuerza Armada, en la Categoría de las Armas. 8-9

Acuerdo No. 205.- Se reconocen gastos por el desempeño de misión oficial..... 5

Acuerdo No. 206.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 183, de fecha 29 de marzo de 2017..... 5-6

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo No. 209.- Se deja sin efecto los conceptos del Acuerdo Ejecutivo No. 187, de fecha 3 de abril de 2017. 6

Acuerdos Nos. 152-D, 153-D, 162-D, 184-D, 205-D, 223-D y 252-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas..... 9-10

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Ramo de Economía

Acuerdo No. 552.- Se establece política del subsidio del gas licuado de petróleo para consumo doméstico..... 7

Acuerdos Nos. 270-D(2), 271-D(3), 272-D(6), 273-D(4), 274-D(31), 275-D y 276-D(11).- Autorizaciones para ejercer las funciones de notario..... 11-26

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS**ALCALDÍAS MUNICIPALES**

Decreto No. 2.- Ordenanza Transitoria de Exención de Intereses y Multas Provenientes de Deudas por Tasas e Impuestos a favor del municipio de Jutiapa, departamento de Cabañas. ... 27-28

Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Las Flores y Acuerdo No. 10, emitido por la Alcaldía Municipal de San Luis Talpa, departamento de La Paz, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. 29-33

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia..... 34

Aviso de Inscripción..... 34

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia 35

DE TERCERA PUBLICACION

Título Supletorio 36

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia..... 37-44

Aceptación de Herencia 44-50

Título Supletorio 51-52

Muerte Presunta..... 52-53

Renovación de Marcas..... 53

Nombre Comercial 54

Convocatorias 54-59

Subasta Pública 59

Reposición de Certificados 60

Edicto de Emplazamiento..... 60-63

Marca de Servicios 64

Marca de Producto..... 64-66

Permiso de Operación de Ruta Aérea 66

Inmuebles en Estado de Proindivisión 67-68

	<i>Pág.</i>
DE SEGUNDA PUBLICACION	
Aceptación de Herencia	69-72
Herencia Yacente	72
Título de Propiedad	72-73
Título Supletorio	73
Título de Dominio	74
Nombre Comercial	74-76
Convocatorias	76-80
Reposición de Certificados	80-81
Marca de Servicios	82
Marca de Producto.....	83-86
Denominación de Origen	86

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia	87-88
Título de Propiedad	89
Título Supletorio	89-90
Título de Dominio.....	90

	<i>Pág.</i>
Convocatorias	90-97
Subasta Pública	97-99
Reposición de Certificados	99-100
Disminución de Capital	100
Solicitud de Nacionalidad	100-101
Título Municipal.....	101
Marca de Servicios	102-103
Marca de Producto.....	103-104

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

**MINISTERIO DE TRABAJO
y PREVISIÓN SOCIAL**

Estatutos del Sindicato de Trabajadores de Cultura y Resolución No. 132 S.P., aprobándolos yconfiriéndole elcarácter de persona jurídica..... 105-114

**CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ
y DE LA ADOLESCENCIA**

Acuerdo No. 1.- Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia..... 115-173

Acuerdo No. 2.- Reforma al Reglamento para la Realización de Turnos y la Concesión de Tiempo Compensatorio para el Personal que Integra las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia..... 174-176

Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

La Infrascrita Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, **CERTIFICA QUE:**

En Sesión Ordinaria **No. II**, celebrada a las siete horas con veintidós minutos del día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, el Consejo Directivo emitió el Acuerdo **No. 1**, que literalmente dice: **“ACUERDO No. 1.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base en los artículos 134, 135 numeral 25, 138, 140, 141 y 160 inciso 1º de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad de los presentes **ACUERDA:** Aprobar el Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia, **que literalmente dice: “EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 34 de la Constitución de la República reconoce el derecho de toda niña, niño y adolescente a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan su desarrollo integral; para lo cual, tendrán la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.
- II. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República de El Salvador el 27 de abril de 1990, establece la obligación de los Estados que la han suscrito, de respetar los derechos enunciados en la Convención y asegurar su aplicación a cada niño, niña y adolescente sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, atendiendo su interés superior; comprometiéndose a asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para la garantía de sus derechos, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus progenitores, tutores u otras personas responsables ante la Ley, tomando para ese fin todas las medidas legislativas y administrativas concernientes.
- III. Que mediante Decreto Legislativo número 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial número 68, Tomo 383, de fecha 16 de abril del mismo año, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y crea una nueva institucionalidad con la finalidad de cumplir con el mandato señalado en el considerando anterior.
- IV. Que el Principio de Corresponsabilidad establecido en los artículos 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 13 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, señala que la garantía efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, al Estado y la sociedad. Una de las manifestaciones de este principio es la participación de las entidades de atención, que integran la Red de Atención Compartida, en la implementación de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia mediante el desarrollo de programas y servicios.

- V. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las entidades de atención podrán desarrollar todo tipo de programas cuya finalidad, contenido técnico, metodología de ejecución y recursos serán fijados dentro de los límites de dicha Ley y las condiciones técnicas que establezca la autoridad competente mediante Reglamento.
- VI. Que los artículos 118 y 171 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establecen que la función que realizan las entidades de atención es de carácter público, sujeta por tanto a la acreditación y supervisión por el Estado; asimismo, que todo programa deberá ser acreditado ante el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, lo cual implica que el CONNA autorizará el funcionamiento del mismo.
- VII. Que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, es necesario emitir un Reglamento que desarrolle las condiciones técnicas para la formulación, ejecución y evaluación de los programas de atención de la niñez y la adolescencia; así como los requisitos y procedimiento para acreditarlos.

POR TANTO,

En uso de sus potestades legales,

ACUERDA el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROGRAMAS
DE ATENCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Finalidad

Art. 1. El presente Reglamento tiene como finalidad desarrollar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante LEPINA, en lo concerniente a las características y condiciones técnicas que deben reunir los programas de atención de la niñez y de la adolescencia, el procedimiento a seguir para su acreditación y las causas de denegatoria; con el objeto de garantizar la atención de niñas, niños y adolescentes en condiciones de respeto a su dignidad, asegurando el disfrute y ejercicio de sus derechos.

Definiciones

Art. 2.- Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Acreditación de programas:** Decisión dictada por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante CONNA, mediante acuerdo, para autorizar el funcionamiento de un programa de atención de la niñez y de la adolescencia, por cumplir con los requisitos y condiciones técnicas establecidas por el ordenamiento jurídico;
- b) **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás;
- c) **Atención Integral:** Conjunto de acciones coordinadas con el fin de garantizar las condiciones esenciales para preservar la vida, y aquellas relacionadas con el desarrollo y aprendizaje humano, acorde a sus características, necesidades e intereses individuales.

La atención integral promueve las condiciones básicas para la consecución de mejoras en todos los ámbitos de la vida y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, a través de la garantía de sus derechos.

- d) **Atención y cuidado directo:** Serie de acciones sistemáticas y organizadas que se desarrollan en la interacción, contacto directo y continuo con las niñas, niños, adolescentes, que permiten la implementación y desarrollo de los componentes de un programa, independientemente de su tipología.
- e) **Características de los Programas:** son las cualidades y atributos que deben reunir los programas dirigidos a la niñez y la adolescencia, para garantizar una atención integral, basada en un enfoque de derechos;
- f) **Condiciones singulares de niñas, niños y adolescentes:** Características y atributos propios de las niñas, niños y adolescentes, a partir de su desarrollo evolutivo, sexo, identidad de género, discapacidad, condiciones culturales, sociales, ambientales; así como cualquier otra característica que se debe tomar en cuenta para la implementación de una atención integral, sin discriminación;
- g) **Condiciones técnicas:** Son todos los elementos o procedimientos que se emplean en las diferentes áreas de intervención de un programa, por personal especializado, , con la finalidad de brindar una atención integral a las niñas, niños y adolescentes, a partir de la tipología que se desarrolle;

Las condiciones técnicas aseguran la calidad de los programas de atención de la niñez y de la adolescencia.

- h) **Coordinación:** proceso participativo, colaborativo y gradual mediante el cual las entidades de atención, con el acompañamiento y orientación estatal, planifican, organizan y

ejecutan sus programas y servicios, de forma concertada, para contribuir a la efectiva implementación de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante la Política o PNPNA. La coordinación es el medio para lograr la articulación;

- i) Cooperación: La relación que se establece entre dos o más entidades de atención con el objetivo de alcanzar fines consensuados e intereses comunes. Se refiere a todas las acciones que se realizan entre entidades de atención destinadas a contribuir a la garantía y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;
- j) Desarrollo infantil: procesos de cambios en el desarrollo físico, cognitivo, lingüístico y socio emocional continuos e integrales que inician antes del nacimiento y se prolonga hasta los ocho años de una manera integral para el cumplimiento de todos sus derechos;
- k) Doctrina de la Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia: Postulado teórico de principios y fundamentos de Derechos Humanos que se constituye en un eje orientador y una manera de organizar las acciones a favor de los derechos de la niñez y de la adolescencia; a partir del reconocimiento de la niña, niño o adolescente como persona humana, con la cualidad de sujetos de derechos y con capacidad plena para exigirlos.

Comprende las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de Niñez y Adolescencia, la jurisprudencia de tribunales internacionales, las opiniones de expertos y las interpretaciones de los diferentes Comités de Naciones Unidas e instancias de protección universal y regional de Derechos Humanos en América Latina;

- l) Eficiencia: está referido al uso racional de los medios, para alcanzar un objetivo predeterminado con el mínimo de recursos disponibles.
- m) Eficacia: está referida a la habilidad o capacidad de alcanzar el fin que se espera o desea con la implementación de los programas de atención a niñez y adolescencia
- n) Enfoque de derechos: Marco conceptual que se fundamenta en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y en el que se afirma el reconocimiento a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, recogiendo la obligación del Estado, la familia y la sociedad de garantizarles todas las condiciones y requerimientos necesarios para cumplir sus derechos y alcanzar su protección y desarrollo integral;
- o) Enfoque de género: Es una categoría descriptiva, analítica y política que permite visibilizar las desigualdades entre hombres y mujeres, en una sociedad, contexto geográfico, étnico e histórico determinado y facilita la formulación de mecanismos para superar estas brechas; reconoce que la realidad es vivida de manera diferente según el género, con

amplia desventaja hacia las mujeres y, al mismo tiempo, compromete con la transformación de dichas desigualdades;

- p) Entidades de atención: Instituciones u organizaciones públicas, privadas o mixtas que desarrollan acciones y ejecutan programas a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las cuales han sido autorizadas y registradas por el CONNA;
- q) Estimulación temprana: Atención brindada a las niñas y los niños, desde la concepción hasta su ingreso a la educación básica, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;
- r) Participación democrática: Referido al derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar activamente en la toma de decisiones que le afecten directamente;
- s) Protección integral: Es el conjunto de políticas, acciones, planes y programas que, con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes gocen, de manera efectiva y sin discriminación, de sus derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación; al tiempo que, atiende las situaciones especiales en que se encuentran individual o colectivamente.

La protección integral conlleva el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior;

- t) Transparencia y buena fe: Implica la clara actuación de todos los integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, con el deber de actuar en beneficio de los demás; y,
- u) Gratuidad: Implica que todos los servicios que se brinden a las niñas, niños y adolescentes serán gratuitos es decir, no se cobrará un valor económico o en especie a cambio de ellos.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS

DEL CONNA

Implementación de la PNPNA

Art. 3.- En el ejercicio de las competencias de coordinación de la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección de la Niñez y la Adolescencia, en adelante el

Sistema de Protección Integral o SNPNA, así como de diseño, aprobación y vigilancia de la Política, el CONNA velará que los programas de atención de la niñez y de la adolescencia respondan y guarden coherencia con la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y, en particular, los lineamientos contenidos en la Política.

Funciones del CONNA

Art. 4.- Para los efectos antes indicados, el CONNA tendrá las siguientes funciones respecto de los programas de atención de la niñez y de la adolescencia:

- a) Elaborar lineamientos para la implementación del enfoque de derechos humanos de la niñez y de la adolescencia, en todas las fases del programa;
- b) Asistir técnicamente a las instituciones del Estado y entidades de atención sobre el enfoque de Derechos humanos, en el diseño e implementación de los programas y su adecuación a la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- c) Monitorear y efectuar seguimiento de los programas de atención de la niñez y adolescencia, revisando y analizando en forma periódica sus resultados e impactos, con el fin de identificar el cumplimiento de la PNPNA y su Plan de Acción;
- d) Efectuar recomendaciones a las entidades integrantes de la Red de Atención Compartida, en adelante RAC, sobre posibles ajustes a los programas que posibiliten el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, su coherencia con la PNPNA y el cumplimiento de su Plan de Acción;
- e) Elaborar lineamientos que faciliten la aplicación del presente reglamento;
- f) Acreditar y registrar los programas que ejecuten las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia, o denegar su acreditación; y
- g) Cancelar la acreditación del programa y su correspondiente registro.

TÍTULO II

DEL CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS DIRIGIDOS A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS PROGRAMAS

Concepto

Art. 5.- Los programas dirigidos a la niñez y la adolescencia son un conjunto de acciones y servicios planificados, sistemáticos, estratégicos y estructurados en ejes o componentes que responden a

políticas públicas, contribuyen a la protección integral y cumplimiento de sus derechos; así como, a su desarrollo y el de su grupo familiar.

De acuerdo con su finalidad, los programas podrán dirigirse a la protección, atención, formación, prevención, fortalecimiento familiar, promoción, difusión, defensa y restitución de derechos, entre otras; descomponerse en varios proyectos de similar naturaleza y ser desarrollados tanto por instituciones estatales, municipales, privadas o por entidades no gubernamentales, incluyendo las de naturaleza mixta, ya sean nacionales o extranjeras.

Tipología de programas

Art. 6.- Los programas a los que se refiere la disposición anterior podrán corresponder, por su naturaleza y finalidad, a alguna de las siguientes tipologías:

- a) Programas de prevención;
- b) Programas de participación;
- c) Programas de estudio e investigación;
- d) Programas de promoción, difusión y sensibilización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- e) Programa de desarrollo infantil temprano;
- f) Programas de formación vocacional y capacitación;
- g) Programas recreativos, deportivos y de desarrollo cultural;
- h) Programas de identificación;
- i) Programas de defensa y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- j) Programas de acogimiento;
- k) Programa de protección especializada;
- l) Programas de protección en situación de emergencia;
- m) Programas de fortalecimiento familiar;
- n) Programas de transferencias sociales;
- o) Programas de rehabilitación e inclusión social;
- p) Programas de atención psicológica, psicosocial y psicopedagógica; y,
- q) Programas de fortalecimiento académico y estimulación psicomotriz.

Las entidades de atención podrán desarrollar cualquier tipología de programa, siempre que se encuentre dirigida a la garantía y realización plena de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; la tipología establecida en esta disposición tiene carácter ilustrativo y de orientación, pudiendo las entidades desarrollar otros programas acordes a los fines establecidos en la LEPINA.

Principios rectores

Art. 7.- Las entidades de atención que desarrollen programas a favor de las niñas, niños y adolescentes regirán sus actuaciones por los principios del Rol primario y fundamental de la familia; ejercicio progresivo de las facultades; igualdad, no discriminación y equidad; interés superior de la niña, niño y adolescente; corresponsabilidad y prioridad absoluta.

Asimismo, se regirán por los principios del Sistema Nacional de Protección referidos a la legalidad, participación democrática, eficiencia y eficacia, coordinación, cooperación, transparencia, buena fe y gratuidad; y los principios de integralidad en la protección de derechos y equidad entre los géneros, los cuales orientan la PNPNA.

Obligatoriedad de adecuación de los programas

Art. 8.- Las entidades de atención adecuarán los objetivos y acciones de sus programas a los principios establecidos por la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, la LEPINA y las directrices de la PNPNA.

Obligatoriedad de acreditación de los programas

Art. 9.- Todas las entidades de atención deberán acreditar sus programas ante el CONNA; para lo cual presentarán la solicitud respectiva, por lo menos, dentro de los noventa días siguientes a su autorización de funcionamiento y registro.

La acreditación del programa constituye una decisión mediante la cual el Estado autoriza su funcionamiento.

El incumplimiento de la obligación de inscripción de los programas, hará incurrir a la entidad de atención en la falta establecida en el artículo 202 literal "q" de la LEPINA.

Del personal que atiende a las niñas, niños y adolescentes en los programas de las entidades de atención

Art.10.- Las entidades de atención garantizarán la idoneidad del personal que participará en la ejecución del programa, mediante el correspondiente procedimiento de contratación. Con relación al personal de atención, cuidado o contacto directo con las niñas, niños y adolescentes, se deberá garantizar su idoneidad y aptitud con las respectivas evaluaciones médicas, psicológicas y de conocimiento, guardando la debida diligencia para verificar su experiencia previa; asimismo, que no haya sido sancionado por violaciones a derechos de niñas, niños o adolescentes, a través de la verificación de los correspondientes atestados, expedidos dentro de los dos meses anteriores al inicio de la relación laboral.

En todos los programas de atención y cuidado directo a la niñez y adolescencia, la organización y distribución del personal deberá ser proporcional al número de niñas, niños y adolescentes participantes y a su desarrollo evolutivo.

Las entidades de atención asegurarán que el personal que participe en sus programas, cualquiera que sea su tipología, posea la formación pertinente y necesaria para sus funciones; para lo cual, se considerarán los siguientes criterios:

- a) Diseñar e implementar un plan de formación permanente del personal, que permita el desarrollo de habilidades conceptuales, actitudinales y procedimentales para un abordaje técnico integral. Para dicho plan se tendrá en cuenta la naturaleza del programa y la aplicación del enfoque de derechos humanos de niñez y adolescencia;
- b) Desarrollar habilidades del personal para la implementación de métodos positivos de atención, partiendo del reconocimiento de las particularidades de niñas, niños y adolescentes y el manejo de metodologías acordes al desarrollo evolutivo de las personas participantes en los programas;
- c) En los programas especializados, la entidad garantizará que el personal de atención y cuidado directo a niñas, niños y adolescentes, posea formación en el manejo de situaciones conflictivas y su abordaje a partir de técnicas terapéuticas;
- d) Diseñar e implementar un plan de salud mental dirigido a todo su personal, que propicie el desarrollo de sus habilidades mentales, emocionales y sociales, para garantizar su desempeño apropiado en las interacciones cotidianas; y,
- e) Llevar un registro actualizado de los procesos formativos en que ha participado su personal, en el cual dejará constancia de los respectivos atestados.

Las entidades de atención prestarán la colaboración necesaria con los organismos competentes de la vigilancia profesional, en los casos que estos tramiten, relacionados al personal que participa en el programa.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES QUE DEBEN REUNIR LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN

Coherencia con Políticas o Planes de Niñez y Adolescencia

Art.11- En el diseño, gestión, dirección, ejecución y evaluación de los programas deberá considerarse la coherencia de estos con la PNPNA, a fin de generar resultados de impacto en el bienestar de las niñas, niños y adolescentes; además, podrán considerarse otras políticas públicas y planes estatales.

Coordinación entre los actores del SNPNA

Art. 12.- En el desarrollo de los programas de atención a niñez y adolescencia, se deberá orientar las acciones a una visión integral que privilegie los mecanismos de coordinación, articulación y cooperación del SNPNA para brindar servicios eficaces y de calidad, cuyo objetivo primordial sea garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, concentrando medios, esfuerzos y recursos para alcanzar un fin común e involucrando al Estado, la familia y la sociedad.

Enfoque de derechos humanos

Art. 13.- Los programas dirigidos a la niñez y la adolescencia se regirán en su diseño, ejecución y evaluación bajo un enfoque de derechos humanos; que parte del reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como agentes que intervienen en su propio desarrollo.

Deberá garantizarse información adecuada que conlleve a la formación y empoderamiento de la niñez y adolescencia para el ejercicio libre de sus derechos, garantizando su participación en todas las fases del programa.

Enfoque de género

Art. 14.- Las entidades de atención incorporarán acciones que propicien la igualdad y equidad entre niñas, niños y adolescentes, en todas las fases de sus programas, evitando brindar una atención estereotipada que obstaculice e impida la eliminación de la discriminación y desigualdad. Se promoverán acciones positivas que permitan lograr un equilibrio en el ejercicio pleno de sus derechos.

En los programas se atenderá la transversalidad, procurando la integración igualitaria y equitativa de las condiciones, intereses, experiencias y contribuciones de las niñas, niños y adolescentes.

La metodología del programa facilitará la caracterización de la población participante, por medio de la desagregación de la información desde una perspectiva de género, que permita reconocer la población de niñas y niños, adolescentes mujeres y adolescente hombres atendidos, facilitando el seguimiento de las acciones y su impacto en cambios cualitativos.

Intervención multidisciplinaria

Art. 15.-. En todas las fases del programa, las entidades de atención incorporarán aportes de diferentes áreas profesionales, según se trate, garantizando una atención integral de la población participante, determinada por los servicios y finalidad del programa.

En la documentación adjunta a la solicitud de acreditación, se informará sobre el procedimiento de selección del personal de atención y contacto directo con las niñas, niños y adolescentes. Dicho proceso deberá incluir una etapa de inducción y adaptación del personal que garantice la adecuada valoración de su idoneidad para el desempeño de sus funciones, a fin de prevenir afectaciones a derechos de la niñez y la adolescencia.

Participación de niñas, niños y adolescentes

Art. 16.- En todas las fases de ejecución y de evaluación del programa, se garantizará la participación de las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos, generando las condiciones necesarias para el libre ejercicio de sus derechos.

En la metodología del programa se implementarán técnicas y métodos flexibles y apropiados para su edad y desarrollo evolutivo, que promuevan su participación activa y organizada, respetando su derecho a ser escuchados, que sus opiniones e intereses sean tomadas en cuenta, así como sus expectativas sobre el desarrollo de los mismos.

Atención a condiciones singulares de niñas, niños y adolescentes

Art. 17.-, En el diseño y ejecución de todos sus programas, las entidades de atención deberán tomar en cuenta las condiciones singulares de las niñas, niños y adolescentes que participen en los mismos, ya sea por su situación de vulnerabilidad o desventaja social; para lo cual, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar de manera igualitaria sus derechos.

Inclusión de Niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Art. 18.- En el diseño y ejecución de los programas de atención de la niñez y de la adolescencia se garantizará la participación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Las entidades asegurarán condiciones de accesibilidad física, comunicacional y de información. Se realizarán los ajustes razonables para la disminución de las barreras y limitaciones que afrontan durante el transcurso de su vida.

Las entidades cuyas actividades permanentes sean la atención de niñez y adolescencia implementarán medidas que garanticen la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en sus programas, asegurando su participación y el ejercicio pleno de sus derechos, conforme a su desarrollo progresivo. Las demás entidades deberán promover la inclusión en sus programas.

Ámbito territorial de ejecución de los programas

Art. 19.- La cobertura territorial de los programas se definirá y valorará a partir de la incidencia e impacto en la vida de las niñas, niños y adolescentes del lugar en el cual se ejecutan, en el marco de su finalidad y objetivos planteados.

Los programas podrán tener la siguiente cobertura territorial:

- a) Nacional: desarrollados en todo el territorio a nivel de país;
- b) Regional: desarrollados en una región, que incluye dos o más municipios o departamentos;
- c) Departamental: los que se ejecuten en un departamento y que incluyen todos sus municipios;
- d) Municipal: cuando se ejecuten en la comprensión territorial de todo el municipio; y,
- e) Local: cuando se ejecuten en comprensiones territoriales más pequeñas que las municipales, tales como ciudades, barrios, pueblos, cantones, caseríos o comunidades.

En su ejecución y conforme a la naturaleza del programa, podrá desarrollarse en forma permanente en las instalaciones indicadas por la entidad de atención, en diversas sedes o de manera móvil.

Mecanismos de prevención y protección

Art. 20.– Las entidades de atención priorizarán el respeto y la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todas sus acciones; por lo que deberán contar con mecanismos que permitan advertir situaciones que afecten sus derechos y activar, de ser necesario, las instancias competentes para garantizar una protección efectiva e inmediata.

Para el efecto antes indicado, las entidades formularán e implementarán protocolos que contemplen los procedimientos y orientaciones sobre las acciones a desarrollar, por los participantes y el personal de los programas, con el objetivo de detectar, prevenir y atender amenazas o vulneraciones en contra de las niñas, niños y adolescentes.

En particular, en los programas de protección vinculados a la medida de acogimiento, además de los requisitos de Ley, deberá cumplirse con los estándares establecidos en las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Condiciones de la infraestructura y lugares donde se desarrollen los programas

Art. 21.– Las entidades de atención deberán asegurar que en las instalaciones en las que se atiende a niñez y adolescencia se reúnan condiciones de protección, seguridad y salubridad. Se dispondrá de áreas que permitan la recreación, con características físicas y equipamiento que posibiliten una intervención eficaz y eficiente en un tiempo razonablemente breve.

Las instalaciones deberán reunir condiciones adecuadas para el desarrollo de las actividades que comprenden los diferentes componentes del programa, y para el libre movimiento de la población participante, teniendo en cuenta las regulaciones de la Ley de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad; en particular, se asegurarán tales condiciones en dormitorios, comedores, salones de usos múltiples, espacios para talleres vocacionales y formación, entre otros.

En los programas cuya ejecución requiera la participación recurrente o permanente de niñas, niños y adolescentes en las instalaciones de la entidad de atención, la autoridad encargada de la supervisión verificará el cumplimiento de dichas condiciones.

Para la debida ejecución del programa, el CONNA emitirá lineamientos sobre las regulaciones técnicas específicas de las instalaciones.

Alimentación adecuada

Art. 22.– En los programas en los que la atención directa a niñas, niños y adolescentes implique proporcionarles algún tipo de alimentación, se deberá asegurar la satisfacción de los requerimientos nutricionales que le son particulares conforme a su desarrollo evolutivo. La entidad deberá garantizar que los alimentos que se les provean sean sanos y nutritivos,

elaborados de acuerdo a normas de higiene, sin incluir sustancias nocivas que les afecten y proporcionados en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Registro de la atención, población atendida y familiares

Art. 23.- En el desarrollo de sus programas, las entidades deberán asegurar el registro de información sobre la atención prestada.

Para los efectos antes indicados, se registrará información completa y actualizada de la población atendida, que incluya datos personales de la niña, niño o adolescente, datos de identificación de su madre, padre, familiares o personas responsables, garantizando la confidencialidad y seguridad en el manejo de la misma.

La información registrada deberá posibilitar la individualización de casos, de acuerdo con la naturaleza del programa. Las entidades respetarán el derecho a la intimidad, confidencialidad e imagen, atendiendo a los límites y prohibiciones legalmente establecidas y adoptarán las medidas oportunas para evitar que, por acción u omisión, se produzcan amenazas o vulneraciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En cumplimiento de la normativa vigente y de la PNPNA, las entidades estarán obligadas a llevar registros estadísticos de la ejecución de sus programas, con información desagregada por género y edad; además, consignarán información sobre las condiciones singulares relacionadas a la nacionalidad, raza, origen étnico, origen nacional o social, discapacidad, diversidad sexual, entre otros.

En los programas en que se brinde una atención personalizada a niñas, niños y adolescentes entre estos los de protección, rehabilitación, desarrollo infantil temprano, rehabilitación, fortalecimiento académico y estimulación psicomotriz, se deberá documentar adecuadamente la intervención realizada para su pleno desarrollo o restitución.

Diagnóstico y Evaluación Inicial

Art. 24. De acuerdo con la naturaleza del programa, la entidad ejecutante deberá realizar el diagnóstico o los diagnósticos pertinentes, así como la evaluación inicial necesaria para garantizar una atención de calidad que responda a las particularidades de las niñas, niños o adolescentes participantes.

Características de los programas

Art. 25.- Los programas de atención de la niñez y de la adolescencia deberán ser:

- a) Flexibles: que contengan acciones que les permita adaptarse a la realidad para contribuir a la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, aprovechando los recursos existentes, sin que se transforme la naturaleza del programa y gestionando, la entidad que lo ejecuta, con otras instituciones que provean el servicio no comprendido dentro de éste para su apoyo, en interés superior de la niñez y de la adolescencia y bajo el marco de la legalidad;

- b) Focalizados: entendido como aquellos servicios prestados en el ámbito de residencia más cercana para la niña, niño o adolescente, que sean accesibles y de acuerdo a la demanda de la población participante;
- c) Participativos: que se tome en cuenta la opinión de la niña, niño y adolescente en todas las fases del proceso de atención; se promueva su participación dentro de sus ámbitos de desarrollo, y acciones positivas para la participación de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad;
- d) Especializados: en los programas dirigidos a la atención de población en una condición particular o de un fenómeno social identificado como causa de amenaza o vulneración a derechos de niñas, niños y adolescentes se propiciará el desarrollo de acciones diferenciadas y estratégicas para incidir en la calidad de vida de la población atendida y su grupo familiar;
- e) Factibles: la metodología de ejecución del programa permitirá que sus acciones puedan ser realizables en el tiempo y la forma prevista y se cuente con los recursos para desarrollarlo, establecidos en el diseño del mismo;
- f) Integrales: los programas deberán encaminarse prioritariamente, al goce efectivo de todos los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, de manera efectiva y sin discriminación. Cada persona se considerará desde una perspectiva multidimensional que comprende los ámbitos físico, mental, espiritual, psicológico y social, de forma compatible con la dignidad humana;
- g) Pertinentes: deberán ser acordes al contexto familiar, social y comunitario de las niñas, niños y adolescentes al que van destinados, tomando en cuenta las problemáticas que afectan el ejercicio libre y pleno de sus derechos;
- h) Laicos: se respetarán los derechos humanos, la autonomía, la libertad de religión, culto y conciencia de la población titular de derechos; y,
- i) Articulados: las entidades de atención ejecutarán sus programas en forma articulada, garantizando evitar duplicidad de esfuerzos y procurando la mayor cobertura territorial y poblacional. los programas deberán articularse en redes locales y nacionales bajo la coordinación del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en adelante ISNA, a fin de complementarse con otros para la obtención de resultados integrales bajo un enfoque sistémico.

**CAPÍTULO III
CONDICIONES PARTICULARES POR TIPOLOGÍA DE PROGRAMA**

**SECCIÓN PRIMERA
PROGRAMAS DE PREVENCIÓN**

Definición

Art. 26.- Para los efectos consignados en el presente reglamento, se entenderá por programas de prevención todas las acciones sistemáticas, coordinadas e interrelacionadas cuya finalidad sea generar condiciones para prevenir, anticipar o evitar situaciones que produzcan amenazas o vulneraciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya sea en el ámbito familiar, social e institucional.

Condiciones técnicas de los programas de prevención.

Art. 27.- En los programas de prevención se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Se facilitarán recursos de orientación e información, formación en habilidades y competencias personales para la práctica de actitudes y comportamientos saludables de la población participante en el programa, que conduzcan a erradicar los factores que aumentan la posibilidad de que un hecho o situación atente en contra de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; lo cual deberá establecerse en la metodología de desarrollo del programa;
- b) En su metodología se emplearán medios y técnicas flexibles y participativas que respondan al desarrollo evolutivo de las facultades de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Se establecerán mecanismos de promoción para el fortalecimiento de las instituciones, comunidades y familias como entornos protectores de los derechos de la niñez y de la adolescencia; así mismo para la creación y consolidación de redes de niños, niñas y adolescentes, de sus familias y de organizaciones que trabajan por su protección. protección;
- d) Se incluirán acciones de visibilización y sensibilización respecto a la amenaza o vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de generar información adecuada para el involucramiento de diversos sectores en su prevención.
- e) Se contará con una ruta definida para la protección inmediata, que posibilite el acceso a la justicia en forma oportuna;

- f) Se promoverán procesos educativos para el fortalecimiento de actitudes personales en niñas, niños y adolescentes, favorables para el incremento de competencias sociales que permitan el manejo adecuado de conflictos; y,
- g) En las acciones con enfoque preventivo se tomará en cuenta la forma en que los factores a intervenir afectan a la niñez y la adolescencia, durante las diferentes etapas de sus vidas.

SECCIÓN SEGUNDA PROGRAMAS DE PARTICIPACIÓN

Definición de participación

Art. 28.- La participación es un proceso voluntario e incluyente, mediante el cual la niña, niño o adolescente adquiere y desarrolla capacidades para el ejercicio libre y la exigibilidad de sus derechos, a través del acceso e intercambio de información, la expresión de su opinión, ideas y pensamientos, la libre reunión y asociación y la toma de decisiones reconocidas en su entorno y que le afecten su vida o a su comunidad.

Finalidad

Art. 29.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por programa de participación las acciones coordinadas e interrelacionadas dirigidas a potenciar y generar espacios de participación activa de las niñas, niños y adolescentes, en atención a su desarrollo evolutivo. A través de estos se promoverá la construcción de su ciudadanía social, fomento de su capacidad para tomar decisiones e intervenir en la definición de alternativas que mejoren sus condiciones de vida; asimismo generar habilidades y capacidades de protección y exigibilidad de sus derechos.

Sus finalidades estarán encaminadas a desarrollar competencias en las niñas, niños y adolescentes que les permita participar activa y organizadamente en la toma de decisiones en los espacios en los que se desarrolle.

Condiciones técnicas de los programas de participación.

Art. 30.- En los programas de participación se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) En su diseño y ejecución se considerarán acciones que promuevan la construcción de la ciudadanía en las niñas, niños y adolescentes y que les permita ejercer sus derechos de manera activa, acorde con su edad y la evolución de sus facultades; involucrándoles en procesos de planificación e incidencia en el ámbito comunitario, local y nacional;
- b) Se desarrollarán acciones para el diseño e implementación de mecanismos que promuevan el derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchado; que favorezcan su participación en la toma de decisiones en los diversos ámbitos y situaciones en que se desarrollan e incidan directamente en su vida;

- c) Se desarrollarán acciones dirigidas a fortalecer la autoestima, el desarrollo de habilidades sociales y los sentimientos de pertenencia; así como acciones que promuevan el asociativismo y la organización ciudadana.
- d) En su diseño, se incluirán acciones formativas en temáticas de derechos de la niñez y la adolescencia, que permitan el empoderamiento de las personas participantes en el ejercicio de sus derechos, acorde a su desarrollo progresivo, sus condiciones particulares y mediante el empleo de metodologías lúdicas;
- e) Se implementarán acciones positivas que aseguren la inclusión, en igualdad de condiciones de niñez y adolescencia con discapacidad, orientación sexual diversa, perteneciente a poblaciones originarias y otros colectivos en condición de vulnerabilidad o desventaja social.
- f) Contendrán acciones de sensibilización a la población en general, para garantizar el derecho a la participación de las niñas, niños y adolescentes; en particular, se incluirá un componente de formación y sensibilización a la familia, representantes o responsables que garantice la adecuada recepción y facilitación de los procesos de participación de niñas, niños y adolescentes;
- g) Se implementarán acciones de apoyo técnico y colaboración para fortalecer las redes de participación social y el desarrollo de condiciones para la participación de las niñas, niños y adolescentes; y,
- h) Se desarrollarán acciones para fortalecer la participación de las niñas, niños y adolescentes en la formulación y evaluación de las políticas públicas, ejercicios de contraloría social, rendición de cuentas, transparencia y, en la formulación o implementación de programas, con la finalidad que puedan incidir en la vigilancia del cumplimiento de sus derechos.

SECCIÓN TERCERA

PROGRAMAS DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN

Definición

Art. 31.- Los programas de estudio e investigación en materia de niñez y adolescencia, constituyen acciones coordinadas para la gestión de nuevos conocimientos, identificación de buenas prácticas, experiencias exitosas en la garantía y el cumplimiento de derechos, planteamientos de nuevas teorías con relación al desarrollo de las niñas, niños y adolescentes las problemáticas sociales que les afectan así como su abordaje, entre otros.

Estos programas se orientan al desarrollo de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, desde diferentes perspectivas teóricas y campos disciplinarios, con énfasis en la comprensión del enfoque de derechos humanos, la promoción de competencias profesionales que promuevan la condición de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, la generación de innovaciones teóricas y metodológicas orientadas a promover una cultura cívica de derechos, reducir la violencia, promover la corresponsabilidad en la protección integral y la formulación de propuestas concretas a las problemáticas que afectan sus derechos e identificación de los mecanismos posibles para incidir en su solución.

Condiciones técnicas de los Programas de Estudio e Investigación.

Art. 32.– En los programas de estudio e investigación, se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Los objetivos que se planteen en este tipo de programas estarán encaminados a identificar buenas prácticas que favorezcan el desarrollo integral de la niñez y de la adolescencia y, analizar los resultados de experiencias satisfactorias para su réplica. Podrán orientarse, además, al estudio e investigación de las causas y el origen de las prácticas y problemáticas que afecten el cumplimiento pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de las posibles propuestas de abordaje para su solución o prevención;
- b) Contar con una metodología lúdica, adecuada a la edad de las niñas, niños y adolescentes participantes, acorde al objeto de investigación, que asegure un orden concatenado en las diferentes etapas de la investigación, evitando su nulidad y aportando elementos que ayuden al pleno goce de los derechos de la niñez y adolescencia;
- c) Se garantizará la participación voluntaria de niñas, niños y adolescentes, generando condiciones de respeto hacia su integridad física, psicológica y emocional, según el desarrollo del mismo; así como, la participación en las fases de evaluación, validación y divulgación de los resultados; y,
- d) En su diseño, se incluirán medidas que aseguren la ética de la investigación y el consentimiento informado de las niñas, niños, adolescentes y sus familias, evitando cualquier afectación a sus derechos.

SECCIÓN CUARTA**PROGRAMAS DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y SENSIBILIZACIÓN****DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES****Definición**

Art. 33.- Los programas de promoción, difusión y sensibilización son un conjunto de acciones coordinadas y planificadas cuyo objeto es informar, educar y concientizar a la población sobre los derechos de la niñez y adolescencia, transmitiendo la información sobre la realidad que les afecta.

A través de estos programas se desarrollarán acciones dirigidas a empoderar a las niñas, niños y adolescentes sobre sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía; el fomento de las responsabilidades de la familia, el Estado y la sociedad para la garantía de sus derechos; así como brindar información de manera sistémica y programática, que puede ser directa y personalizada a grupos focalizados de actores institucionales y usuarios, sobre los marcos legales, políticas, normativas, procedimientos y servicios de protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes ante amenazas y vulneraciones a los mismos.

Para los efectos de este Reglamento, la promoción comprende el conjunto de acciones dirigidas a informar y educar acerca de los derechos de niñas, niños y adolescentes; fomentar el desarrollo de valores, actitudes, habilidades y competencias que promuevan su respeto, garantía y cumplimiento corresponsable por la familia, las instituciones públicas, privadas y la sociedad en general e impulsar las medidas que permitan su defensa y protección.

La difusión comprende el conjunto de acciones encaminadas a informar y posicionar en la opinión pública el conocimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como los mecanismos y procesos que intervienen en su defensa efectiva; procurando transmitir la información de manera adecuada, a todos los sectores sociales, a través de medios de comunicación social accesibles y, metodologías y herramientas comprensibles por la población.

Condiciones técnicas de los Programas de Promoción, Difusión y Sensibilización

Art. 34.- En los programas de promoción, difusión y sensibilización se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Sus acciones se encaminarán a la formación y empoderamiento de la población participante, en materias relacionadas con el respeto y ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia; pudiendo estar dirigidos a niñas, niños y adolescentes, sus familias, responsables, sociedad civil organizada o a la población en general;
- b) Se contará con una metodología con enfoque educativo que desarrolle los derechos de las niñas, niños y adolescentes desde un enfoque integral, con la finalidad que se les reconozca como sujetos de derechos, tomando en cuenta sus particularidades a partir de su desarrollo evolutivo;

- c) Se incluirán acciones de fortalecimiento institucional para la elaboración de planes de formación, metodologías, herramientas y materiales de difusión lúdicos, comprensibles y adaptables a las condiciones particulares de la población a la que se dirige el programa;
- d) En su ejecución, deberá brindarse los apoyos técnicos especializados en materia de difusión de derechos, mediante el uso de nuevas tecnologías y metodologías participativas adaptables a los diferentes contactos donde se desarrollen las acciones del programa;
- e) De acuerdo con su finalidad, se podrá promover y desarrollar foros, encuentros, congresos y cursos sobre los derechos humanos de niñez y adolescencia, promoviendo un acercamiento de la población en general, al tema;
- f) Se promoverá la formación y capacitación de nuevos métodos y modelos de crianza relacionados con el respeto y el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, dirigidas a madres, padres y personas responsables de su cuidado, crianza, formación y protección;
- g) Se incluirán acciones estratégicas para la promoción de capacidades participativas o de incidencia de la niñez y adolescencia en aquellas situaciones que les afecten; y,
- h) Se dirigirán a ubicar y posicionar el tema de derechos de la niñez y adolescencia en la agenda pública.

SECCIÓN QUINTA

PROGRAMAS DE DESARROLLO INFANTIL TEMPRANO

Definición

Art. 35.- Los programas de desarrollo infantil temprano comprenden un conjunto de acciones dirigidas a niñas y niños desde la concepción hasta su ingreso a la educación básica, cuya finalidad es contribuir a su desarrollo físico, cognitivo, lingüístico y socio emocional; actuando como complemento del ambiente familiar y del sistema educativo. Incluyen, además del cuidado y crianza, componentes nutricionales, cuidado de la salud, actividades de estimulación e intervenciones oportunas en caso de alteraciones en el desarrollo, atendiendo a la individualidad de cada niña y niño; así como, la capacitación a madres, padres y cuidadores.

Las acciones que se implementan por esta tipología de programas son determinadas por una curricula informal. La competencia de acreditación de los programas cuya ejecución se rija por el sistema educativo formal atenderá a las regulaciones de la normativa vigente en materia de educación.

Condiciones técnicas de los Programas de Desarrollo Infantil Temprano

Art. 36. Los Programas de Desarrollo Infantil Temprano, deberán cumplir además con las siguientes condiciones técnicas:

- a) Asegurar el acceso a los servicios básicos que se requieran para garantizar los derechos de supervivencia, desarrollo, protección y participación a los titulares de derechos; incluyendo el apoyo para garantizar el derecho al juego, interacción social y experimentación propias de este periodo de la vida, así como el derecho a la salud, nutrición y protección que aseguren su bienestar físico, emocional y social, que posibiliten a cada niña y niño el desarrollo de su máximo potencial;
- b) Incluir acciones de formación para madres, padres, personas cuidadoras o responsables para el fortalecimiento de su rol protector, así como de las habilidades y aptitudes de crianza y cuidado basado en buen trato y disciplina positiva; promoviendo la inclusión social de la niña y el niño y su grupo familiar;
- c) La alimentación que se brinde deberá ser nutritiva, en condiciones óptimas de higiene, saneamiento y seguridad; y se incluirán acciones que promuevan hábitos saludables en el ámbito familiar, institucional y comunitario;
- d) En los programas se incluirá un enfoque lúdico creativo, basado en el juego y los lenguajes expresivos como ejes fundamentales para el aprendizaje de las niñas y los niños;
- e) Las instalaciones en que se desarrollen deberán estar acondicionadas con materiales, mobiliario, juegos, espacios y entornos seguros y adecuados para el desarrollo de niñas y niños; acordes con su etapa evolutiva;
- f) Se garantizará la calidad, frecuencia e intensidad, de las interacciones entre las personas cuidadoras las niñas y niños, de modo que fortalezca su desarrollo evolutivo; así como de las relaciones entre pares, con la familia y la comunidad;
- g) En la ejecución del programa se atenderá y responderá a las diferencias individuales de cada niña y niño, incluyendo intervenciones de estimulación oportuna del desarrollo para quienes no presentan ninguna alteración en su proceso evolutivo e intervenciones dirigidas a apoyar a las niñas y niños con diagnóstico de una discapacidad que no requiera un manejo especializado;
- h) Se deberá contemplar y desarrollar un mecanismo efectivo de derivación para garantizar la evaluación especializada y la detección oportuna de una discapacidad;
- i) Se generarán procesos que permitan el empoderamiento de derechos en las comunidades para que respondan eficazmente a la situación de niñas y niños en riesgo y sus familias, a

través de la organización y promoción de redes comunitarias sostenibles de atención, apoyo y protección infantil;

- j) La entidad ejecutante coordinará esfuerzos con individuos, grupos, organizaciones e instituciones locales cuando esto contribuya al logro de los objetivos del programa, a través de la cooperación con autoridades gubernamentales, entidades, organizaciones de la sociedad civil, la comunidad y otros garantes de derechos;
- k) Se incorporarán acciones que favorezcan la convivencia pacífica y promuevan el buen trato entre niñas, niños y personas adultas; así como acciones que fomenten el auto cuidado y el cuidado mutuo entre pares;
- l) Desarrollar un plan de formación y actualización permanente del personal que participa en la ejecución del programa, en temas de cuidado diario, modelos de crianza, buen trato, disciplina positiva, derechos de la niñez, desarrollo y estimulación temprana; entre otros que garanticen la calidad de los programas; y,
- m) La entidad deberá incluir mecanismos internos de verificación del cumplimiento efectivo de los componentes y alcance del programa.

SECCIÓN SEXTA

PROGRAMAS DE FORMACIÓN VOCACIONAL Y CAPACITACIÓN

Definición

Art. 37.- Para los efectos comprendidos en este reglamento, se entenderá por programas de formación vocacional y capacitación todos aquellos procesos o acciones que facilitan la elección de una profesión, la preparación para esta, el acceso a su ejercicio y su progreso posterior, cuyo fin último es generar autonomía económica.

Estos programas tienen como propósito desarrollar destrezas, capacidades y competencias en las personas adolescentes que les permitan llevar a cabo una actividad específica y desarrollar habilidades para la vida; promoviéndose su interés vocacional y la identificación de las ofertas en el área de la capacitación.

En estos programas se incluyen los procesos de capacitación dirigidos al desarrollo de competencias de las personas involucradas en la atención y cuidado directo de niñas, niños y adolescentes.

Condiciones técnicas de los Programas de Formación Vocacional y Capacitación

Art. 38.- Los programas de formación vocacional y capacitación dirigidos a adolescentes reunirán las siguientes condiciones técnicas:

- a) Contarán con una currícula o modelo de formación dirigido a la orientación vocacional y profesional;
- b) En el programa se incluirán técnicas e instrumentos que permitan identificar los intereses, preferencias y habilidades de las personas participantes;
- c) Se incluirán acciones positivas que fomenten y faciliten la participación y formación de adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social;
- d) Sus actividades formativas se encaminarán a responder a la oferta laboral existente en la zona de intervención, facilitando la toma de decisiones de las y los adolescentes, a partir de sus características personales, aptitudes y motivaciones;
- e) Se proveerá recursos, herramientas y materiales acordes al número de participantes y a sus intereses particulares;
- f) Contarán con personal facilitador especializado, debidamente acreditado ante la institución competente en materia de formación profesional, de acuerdo con la naturaleza de su disciplina;
- g) Se promoverá la actualización del personal facilitador, para el reforzamiento de estrategias didácticas necesarias para la adquisición de conocimientos, con el propósito de promover y enriquecer el desarrollo de la función de capacitación;
- h) Se incorporarán protocolos u otro tipo de instrumentos que sean necesarios para la atención integral de la población participante del programa y del personal facilitador; y,
- i) Se establecerá y desarrollará acciones de divulgación de la información relacionada al programa, accesibles para la familia o personas responsables de las personas adolescentes, involucrándoles en el seguimiento del programa, a fin de garantizar su participación efectiva, aprendizaje y desempeño exitoso.

Condiciones técnicas de programas de capacitación dirigidos al personal de atención

Art. 39.- En los programas de capacitación que se dirijan a personas involucradas en la atención de la niñez y de la adolescencia, se cumplirán las condiciones siguientes:

- a) Sus objetivos se encaminarán a la generación de cambios en el conocimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, en los niveles conceptual, procedimental y actitudinal, considerándoles como sujetos plenos de derechos;
- b) Se incluirán contenidos que busquen el desarrollo de habilidades para la implementación de métodos positivos de atención, partiendo del reconocimiento de las particularidades de niñas, niños y adolescentes y el manejo de metodologías acordes con el desarrollo evolutivo de las personas participantes de los programas; y,
- c) Deberá facilitarse el manejo de herramientas técnicas, para el abordaje integral de niñas, niño y adolescente, acorde a la naturaleza de los programas a implementar.

SECCIÓN SÉPTIMA

PROGRAMAS RECREATIVOS, DEPORTIVOS Y DE DESARROLLO CULTURAL

Definición

Art. 40.- Los programas de tipo recreativos, deportivos y de desarrollo cultural son un conjunto de acciones que, desde un enfoque de derechos, promueven la estimulación y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, empleando estrategias lúdicas y promoviendo valores y habilidades, en igualdad de condiciones, a través de la libre participación en el juego, las expresiones deportivas, artísticas y culturales u otras que propicien el mismo objetivo.

En los programas de esta naturaleza, se atenderá a los diferentes intereses, preferencias y necesidades de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su etapa de desarrollo, evitando la utilización de juegos bélicos, violentos o con estereotipos de género que entorpezcan el normal desarrollo psicosocial de la niña, niño y adolescente.

En estos programas se comprenderán todas las acciones encaminadas a la promoción de la unidad familiar, a través de la recreación, el esparcimiento, las artes, el juego y el deporte.

Las entidades de atención que desarrollen este tipo de programas, procurarán el fomento de los juguetes o juegos tradicionales vinculados con la cultura nacional, así como los juegos cooperativos, de desarrollo intelectual y físico; y, además, el uso correcto de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas de aprendizaje y clasificación del material que se difunde.

Condiciones técnicas de los programas recreativos, deportivos y de desarrollo cultural

Art. 41.- En los programas recreativos, deportivos y de desarrollo cultural se reunirán las siguientes condiciones:

- a) Sus actividades se encaminarán al fortalecimiento de las habilidades y capacidades cognitivas en las niñas, niños y adolescentes, la creatividad e imaginación, la valoración de sí

mismos y el desarrollo de su autonomía e independencia; orientando su capacidad para la toma de decisiones, resolución de conflictos, el logro de un equilibrio emocional y la interacción de relaciones colectivas que propician su desarrollo físico y social;

- b) En su diseño y ejecución se incluirán acciones positivas que fomenten y faciliten la participación de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social;
- c) Se fomentarán las relaciones de las niñas, niños y adolescentes con su entorno, desarrollando valores de solidaridad, cooperación, tolerancia, respeto, equidad, honestidad, sentido de la identidad nacional, conservación del medio ambiente y el respeto a la diversidad, entre otros;
- d) Se desarrollarán actividades con fines pedagógicos, a partir de los intereses, preferencias y motivaciones de las niñas, niños y adolescentes;
- e) Se promoverá el derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar plenamente en la vida cultural, artística y deportiva en condiciones de igualdad, equidad y respeto;
- f) Incorporarán acciones que promuevan la participación comunitaria en proyectos culturales, artísticos, deportivos y recreativos locales;
- g) Se fomentará en las niñas, niños y adolescentes las diferentes manifestaciones artísticas, culturales y deportivas propias de las zonas o regiones en las que se desarrollen; promoviéndose las tradiciones y costumbres que les identifican con sus comunidades; evitando la reproducción de prácticas o tradiciones que generen discriminación por motivos de género, edad, discapacidad, opinión, raza, color, , idioma, religión, culto, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y,
- h) Se deberá garantizar la seguridad de las instalaciones y de los entornos en los que se desarrollen las diferentes actividades del programa.

SECCIÓN OCTAVA

PROGRAMAS DE IDENTIFICACIÓN

Definición

Art. 42.- Los programas de identificación son un conjunto de acciones sistemáticas e interrelacionadas encaminadas a garantizar la inscripción del nacimiento de una niña, niño o adolescente y obtener sus documentos de identidad.

En la formulación y ejecución de estos programas se atenderá a las disposiciones contenidas en la normativa relacionada a la materia; garantizando la confidencialidad y resguardo de la información personal de las niñas, niños y adolescentes.

El alcance de estos programas podrá ser el registro del nacimiento de la niña, niño y adolescente o la sensibilización para el cumplimiento de su derecho a la identidad e identificación.

Condiciones técnicas de los programas de identificación

Art. 43.- En los programas de identificación se cumplirán con las siguientes condiciones:

- a) Deberá definirse acciones de sensibilización y concientización que fomenten el involucramiento de las familias y las autoridades correspondientes durante la tramitación, hasta obtener la inscripción de los nacimientos;
- b) Sus objetivos deberán encaminarse a orientar y promover la creación de condiciones sencillas y ágiles que permitan que las familias inscriban a las niñas, niños y adolescentes en forma oportuna;
- c) Se deberá promover la incorporación de un enfoque de género y derechos humanos que permita el análisis de las condiciones de registro y sus implicaciones diferenciales para niños y niñas; así como, desarrollar procesos que fomenten la equidad en la garantía de este derecho;
- d) Se garantizará la atención, trámite e inscripción de los registros de nacimientos, con la implementación de acciones positivas para la inscripción tardía de nacimientos;
- e) Deberán generarse acciones de información, sensibilización y concientización de actores locales y la población en general, promoviendo el derecho de todo niño, niña y adolescente de poseer un nombre, lo que garantiza el derecho a tener un origen y una nacionalidad, a su relación paterna y materna filiales y la obtención de documentos públicos de identidad de conformidad con la ley, así como, a salvaguardar sus demás derechos humanos;
- f) Se incluirán medidas que aseguren la inmediatez y gratuidad del servicio de inscripción; y,
- g) Deberá garantizarse el derecho a la intimidad, confidencialidad y protección de la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que en función de la naturaleza del programa, conozca la entidad; adoptando todas las medidas pertinentes, para evitar que por acción u omisión se produzcan amenazas o vulneraciones a sus derechos.

SECCIÓN NOVENA

PROGRAMAS DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Definición

Art. 44. Los programas de defensa y protección de derechos de niñez y adolescencia comprenden acciones concretas, interrelacionadas y coordinadas, orientadas a promover y exigir su respeto,

garantizarlos y salvaguardarlos frente a alguna situación de vulnerabilidad, amenaza o vulneración, con la finalidad de promover en la medida de lo posible su restitución. Dichos programas podrán vincularse con las medidas de protección dictadas por las autoridades competentes.

Los programas de acogimiento de emergencia e institucional, las defensorías de niñez y adolescencia y otros servicios similares son programas de defensa y protección de derechos.

Condiciones técnicas de los programas de defensa y protección

Art. 45.- En los programas de defensa y protección de derechos se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Se incluirá orientación y asesoría a la niña, niño, adolescente o a sus familias, sobre el ejercicio libre de sus derechos; en particular, su derecho a ser escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta, en los procedimientos administrativos o procesos judiciales de protección;
- b) Se incluirá medidas de atención psicosocial a la niña, niño y adolescente y a su círculo familiar ante hechos de vulneración o amenazas o en su defecto, coordinar la prestación de dicho servicio con otras entidades de atención;
- c) Se contará con un protocolo para la atención de niñas, niños y adolescentes y derivación de casos a las instancias correspondientes, procurando la no revictimización;
- d) Se contará con instalaciones adecuadas para garantizar protección, seguridad, privacidad y confidencialidad en la atención de niñas, niños, adolescentes y sus grupos familiares;
- e) Se asegurará la especialización del personal encargado de la atención y seguimiento de casos, así como técnicas de abordaje para contribuir a la superación de los efectos de la amenaza o vulneración; que incluya estrategias de intervención en crisis; y,
- f) En el caso de las defensorías que presten servicios jurídicos se deberá contar con personal profesional especializado y debidamente autorizado para el ejercicio de su profesión; con conocimientos de derechos de niñez y adolescencia.

Además de lo previsto en este reglamento, en los programas en que se desarrollen medios alternativos de solución de conflictos, se actuará conforme a la normativa especial que rige dicha materia.

SECCIÓN DÉCIMA

PROGRAMAS DE ACOGIMIENTO

Definición

Art. 46.- Los programas de protección vinculados a la medida de acogimiento son aquellos encaminados al cumplimiento de las medidas administrativas o judiciales de protección establecidas en la LEPINA, decretadas para la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que por amenazas o vulneraciones a estos se encuentran fuera de su núcleo familiar.

A partir de un criterio de excepcionalidad de la medida, este programa comprende la acción de proporcionar a la niña, niño o adolescente un lugar de residencia y convivencia temporal que garantice la adecuada satisfacción de sus derechos, incluyendo las actuaciones terapéuticas y rehabilitadoras; mientras se coadyuva para superar las causas que originaron la separación de su familia de origen.

Este tipo de programas incluyen todas las acciones que configuran el acogimiento de emergencia, acogimiento familiar y el acogimiento institucional, que responden al cumplimiento de las políticas de protección especial establecidas en el artículo 111 de la LEPINA.

Condiciones técnicas de los programas de acogimiento

Art. 47.- En los programas de acogimiento se cumplirá con lo siguiente:

- a) Se desarrollarán e implementarán protocolos de actuación que garanticen el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes participantes del programa, tomando en cuenta sus intereses, preferencias, opiniones y decisiones como sujetos plenos de derechos, con autonomía y personalidad propia;
- b) Se contará con un manual de convivencia construido en forma participativa, para el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y la garantía de su desarrollo integral;
- c) Se contará con una política de protección interna, y protocolos de seguridad para las niñas, niños y adolescentes atendidos, así como para el personal de la entidad;
- d) Desarrollar acciones o medidas para garantizar la conservación y permanencia de los grupos de hermanos y hermanas en el mismo ámbito donde se ejecuta el programa;
- e) Brindar un menú o dieta que asegure una alimentación y nutrición adecuada, atendiendo al desarrollo evolutivo y condiciones particulares de la niña, niño o adolescente; debiéndose prever que cuenten con vestimenta suficiente, e implementos de higiene y aseo personal acordes a su crecimiento y desarrollo; considerando las particularidades de género y garantizando la individualización, el respeto y la preservación de sus bienes;

- f) Garantizar la atención en salud preventiva, curativa, paliativa y de rehabilitación, en las áreas médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica;
- g) Brindar una atención primaria como la atención en crisis y primeros auxilios psicológicos, a partir de las condiciones de la amenaza o vulneración a que la niña, niño o adolescente haya sido expuesto, garantizando una intervención inmediata y oportuna;
- h) Incluirán componentes que propicien el desarrollo de actividades educativas, de profesionalización, cultural, deportivo, recreativo, de ocio y esparcimiento, que fomenten habilidades sociales dirigidas a una formación integral, asegurando condiciones para la construcción de un proyecto de vida que facilite el desarrollo de aptitudes, actitudes, motivaciones e intereses personales;
- i) Contar con los mecanismos de acceso a la información para el conocimiento de las situaciones que acontecen en la comunidad o país en general, a través de medios adecuados y uso de nuevas tecnologías, de acuerdo a la edad de las niñas, niños y adolescentes y su desarrollo evolutivo;
- j) Implementar métodos y modelos de crianza positiva que garanticen el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes por las personas que les atienden de manera directa; así como, de aquellas responsables de la conducción del programa;
- k) Desarrollar procesos metodológicos que, desde el inicio de la medida, preparen gradualmente a la niña, niño, adolescente y a su familia, para un posible reintegro a ésta. La preparación de la familia debe incluir, al menos, el componente de fortalecimiento a prácticas de crianza positiva y demás aspectos encaminados a superar las causas que dieron origen a la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen y, de ser posible, la gestión de apoyo para su desarrollo auto sostenible con instituciones públicas y privadas;
- l) Desarrollar medidas y procedimientos que aseguren que el traslado de una niña, niño o adolescente hacia otro centro de atención garantice la mayor cantidad de derechos; para lo cual, deberán prepararles gradualmente para el cambio de programa e informar anticipadamente al juez o jueza competente a fin que resuelva y autorice dicho cambio para evitar vulneraciones a sus derechos;
- m) Se incluirán acciones para la generación de habilidades y capacidades que fortalezcan la autonomía e independencia de las niñas, niños y adolescentes cuyas condiciones familiares afecten negativamente el reintegro o colocación familiar;
- n) En su diseño y formulación, se incluirán acciones que permitan identificar factores o situaciones que podrían impedir que se continúe ejecutando la medida de acogimiento dentro del programa; procurando evitar entornos excluyentes y atendiendo al principio de Interés superior de la niña o el niño;

- o) En su metodología de ejecución deberán incluirse actividades de formación al personal a cargo de la atención directa, que facilite el desarrollo de conocimientos, capacidades y habilidades para garantizar una atención integral, con enfoque de derechos; en particular, se promoverá el conocimiento de las Directrices de Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuido de los Niños;
- p) Garantizar que la atención especializada que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, cumpla con las condiciones de protección y seguridad que propicien su estabilidad emocional y la superación de experiencias traumáticas; y,
- q) Incluirán la realización de un estudio psicosocial para la niña, niño o adolescente.

Expediente personal

Art. 48.- Las entidades de atención que desarrollen programas vinculados a la medida de acogimiento deberán crear expedientes individuales que contengan los documentos relacionados con cada niña, niño o adolescente que atiendan, y las medidas de protección que ejecuten. Dicho expediente deberá contener lo siguiente:

- 1) La información que permita la identificación o individualización de la niña, niño y adolescente, que incluye:
 - a) El nombre de la niña, niño y adolescente, su domicilio, residencia y, su nivel escolar;
 - b) La misma información mencionada en el literal anterior, respecto de su madre, padre, representante o responsable, parientes o personas cercanas, de preferencia hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
 - c) La relación de sus bienes personales, si los hubiere;
 - d) Una fotografía actualizada de rostro y otra de cuerpo completo de la niña, niño o adolescente con vestimenta; debiendo respetarse su dignidad, honor, imagen, vida privada e intimidad;
 - e) Registro de las señales particulares que presente el rostro o cuerpo de la niña, niño o adolescente atendido y que pudieren facilitar una individualización posterior por sus familiares, responsables, o autoridades, como lunares, tatuajes, manchas, cicatrices, u otras;
 - f) Un reporte de la situación en que ingresa la niña, niño o adolescente realizado por personal de salud, que detalle su estado de salud, lesiones o cicatrices que presentare; y,

- g) Documentación sobre las diferentes áreas de desarrollo evolutivo de la niña, niño o adolescentes que muestren las diferentes acciones realizadas en la restitución de sus derechos.

Para efectos de los literales e) y f) de este numeral, se prohíben los registros invasivos y cualquier procedimiento de registro de la información, que dañe la integridad física, psicológica y dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

2) Los datos que posibiliten la individualización de la atención prestada, que incluye:

- a) La persona o entidad que solicitó la atención;
- b) La situación emocional, social y física que presentaba la niña, niño o adolescente;
- c) El tipo de atención brindada, ya sea médica, psicológica, educativa, jurídica, entre otras;
- d) Duración de la atención, detallando fecha de ingreso y de salida, o fechas de atenciones brindadas o programadas; y,
- e) Información que permita identificar a las personas responsables de la niña, niño o adolescente.

Ubicación del expediente personal

Art. 49.- Las autoridades y personal de las entidades de atención involucradas en la ejecución de medidas de acogimiento institucional deberán guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la LEPINA.

El expediente personal a que se refiere el artículo anterior deberá permanecer bajo el resguardo de la entidad que brinda la atención, cuidando que se respete la privacidad e intimidad de las niñas, niños o adolescentes participantes, pudiendo expedir copias del mismo cuando se requiera compartir información del caso con la autoridad judicial o administrativa; previniendo así la revictimización de las niñas, niños y adolescentes.

El expediente al que se refiere el inciso anterior, deberá estar físicamente ubicado en el lugar o sede en el que se atiende a la niña, niño y adolescente, durante el tiempo que participe en el programa; la autoridad competente en materia de supervisión, podrá consultarlo cuando lo estime conveniente.

En caso de egreso de la niña, niño o adolescente, y dentro del plazo de quince días posteriores al acontecimiento del mismo, la entidad remitirá el expediente personal al ISNA, para su custodia y resguardo, en conformidad con la normativa archivista vigente.

Cuando por decisión judicial se produjese el traslado de una niña, niño o adolescente de una entidad de atención hacia otra, la entidad de origen deberá entregar a la entidad a quien se ordene el cumplimiento de la medida, el expediente actualizado, ordenado y foliado, en su versión original.

Además de lo previsto en el inciso anterior, en caso de cierre o cancelación de funcionamiento de la entidad de atención o del programa, que conlleve el traslado de la niña, niño o adolescente se remitirá una copia del expediente al ISNA, debiendo asegurarse, en ambos casos, el pleno respeto de los derechos de la niña, niño y adolescente y adoptando todas las medidas pertinentes, para evitar que por acción u omisión se produzcan amenazas o vulneraciones a sus derechos.

El CONNA verificará el cumplimiento de la obligación consignada en el inciso anterior, pudiendo para tal efecto requerir el apoyo del ISNA, en cuyo caso dicho Instituto deberá rendir el respectivo informe de verificación.

Programa de acogimiento institucional de emergencia

Art. 50.– Los programas de acogimiento institucional de emergencia o programas de emergencia son acciones desarrolladas por el ISNA, en cumplimiento de la LEPINA, para dar respuesta a la atención inmediata especializada y temporal requerida por las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia ante una amenaza o vulneración a los derechos de una niña, niño o adolescente, en casos que por situación de extrema urgencia o necesidad, se requiera la separación de su entorno familiar.

Estos programas deberán cumplir con las condiciones técnicas reguladas para los programas de protección y acogimiento, adecuándose a la temporalidad de la medida y a la urgencia o necesidad de la niña, niño y adolescente que requiera la atención inmediata, según los criterios y las condiciones que determinen la autoridad competente.

Condiciones específicas del programa de acogimiento de emergencia

Art. 51.– Además de las condiciones establecidas en los artículos 45 y 47 del presente Reglamento, en los programas de acogimiento de emergencia se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Se desarrollarán los componentes de salud, protección, alimentación y nutrición; atención psicosocial, participación y recreación, entre otras; así como, áreas de atención que generen un soporte tanto físico como emocional, bajo un enfoque de derechos;
- b) Se deberá contar con disponibilidad para recibir a toda niña, niño o adolescente durante las veinticuatro horas del día y brindar las condiciones para la atención de sus necesidades

básicas, priorizando los aspectos que generan riesgo; inicialmente podrá enfocarse a la atención médica y atención psicológica en crisis; y,

- c) Para su ejecución deberá contarse con personal calificado, con experiencia en el trabajo con niñez y adolescencia, en número suficiente y que responda a la edad de la población atendida, de acuerdo con la cobertura para brindar una atención con calidez y calidad.

Acogimiento institucional.

Art. 52.- Los programas de acogimiento institucional son un conjunto de acciones coordinadas e interrelacionadas que brindan espacios adecuados para el albergue temporal a niñas, niños y adolescentes privados del medio familiar, quienes ingresan a la entidad de atención por disposición judicial. En dichos programas se propician las condiciones necesarias para su atención, encaminadas a generar estabilidad emocional, desarrollar habilidades para la vida y capacidades hacia su formación integral, así como para la superación de las limitantes de su entorno familiar y construcción de un proyecto de vida, facilitando la autonomía, en particular para personas adolescentes que estén próximas a la independización.

Este programa puede ser desarrollado por entidades de naturaleza privada, mixta y por el ISNA.

Condiciones técnicas de los programas de Acogimiento institucional

Art. 53.- Además de las condiciones básicas previstas para los programas de protección y acogimiento, en los programas de acogimiento institucional deberá cumplirse con las siguientes condiciones:

- a) Para la atención integral de niñas, niños y adolescentes se desarrollarán los componentes de salud, protección, alimentación y nutrición; participación; educación; recreación, deporte, arte y cultura; vinculación y fortalecimiento familiar y comunitario; así como atención psicosocial que brinde seguimiento permanente a partir de cada caso y formación vocacional si fuere procedente;
- b) En su diseño y formulación deberá preverse que la capacidad de atención del programa responda cuantitativa y cualitativamente al número de personal para la atención directa, el espacio y las condiciones de las instalaciones; guardando coherencia y proporcionalidad y garantizando condiciones de privacidad e intimidad;
- c) Prepararse a las personas adolescentes para su independencia personal en las diferentes áreas de su vida; facilitar su inserción social y laboral así como su independencia económica; y,
- d) Garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan contacto con su comunidad y compartan la cultura, costumbres y tradiciones; siendo necesario que participen activamente en las diferentes actividades que se realicen en su entorno social.

Programa de acogimiento familiar.

Art. 54.- Los programas de acogimiento familiar son un conjunto de acciones coordinadas e interrelacionadas mediante las que se brinda a una niña, niño o adolescente privado, temporal o permanentemente del cuidado parental, un entorno familiar adecuado diferente al de su familia de origen nuclear, que garantice el cumplimiento de todos sus derechos, facilitando su autonomía e independización.

Corresponde al ISNA diseñar y ejecutar el programa de acogimiento familiar y, exclusivamente, la formación de las familias que brindarán este tipo de acogimiento.

Condiciones técnicas de los programas de acogimiento familiar

Art. 55.- Los programas de acogimiento familiar cumplirán con las siguientes condiciones:

- a) Contarán con una base de datos de familias previamente calificadas, que cumplen, como mínimo, con las condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien la aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental;
- b) Desarrollarán procesos de selección y capacitación que garanticen que las familias admitidas en el programa poseen la condición de idoneidad para brindar la protección, los cuidados, el alojamiento, la atención de salud, las oportunidades de desarrollo, el apoyo psicosocial, la educación y el apoyo lingüístico apropiado, contribuyendo a una solución estable que responda al interés superior de la niña, niño y adolescente;
- c) Contarán con un mecanismo de monitoreo que asegure, de manera continua, la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del acogimiento familiar, por las familias encargadas de garantizar en forma temporal los derechos de las niñas, niños y adolescentes, su cuidado y protección;
- d) Formarán a las familias para que presten el apoyo y la colaboración que sea necesaria para facilitar el fortalecimiento de los lazos y vínculos de la niña, niño y adolescente con su familia de origen nuclear;
- e) Contarán con planes de capacitación específicos dirigidos a las familias, preparándoles previo y durante la asunción de la responsabilidad derivada del acogimiento, en relación con la LEPINA, su desempeño y la situación en la que se encuentren las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado; incluyendo contenidos pedagógicos que permitan capacitarles en la aplicación de buenas prácticas de crianza, en atención al reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos; y,

- f) Facilitarán el acceso a todos los servicios y medidas disponibles a las familias que brindan el acogimiento, para que puedan cumplir con sus obligaciones y compromisos de cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes.
- g) Se garantizará que la vivienda en la que se ejecute el acogimiento familiar reúna condiciones de ubicación que permitan a las niñas, niños o adolescentes participar normalmente de la vida comunitaria y puedan emplear los servicios que esta ofrece;
- h) Asegurarse de que la familia que acoja a la niña, niño o adolescente desarrolle el adecuado proceso de socialización y le garantice seguridad y estabilidad emocional y afectiva; y,
- i) Garantizar que las relaciones de la niña, niño o adolescente acogido se desarrollen en un contexto familiar y sean personalizadas, posibilitando la construcción y desarrollo de su identidad

Obligaciones de las entidades de atención que ejecuten las medidas de acogimiento de emergencia, acogimiento familiar e institucional.

Art. 56.- Además de las obligaciones generales de toda entidad de atención, las que ejecuten programas de acogimiento familiar o institucional, deberán cumplir también con las siguientes obligaciones:

- a) Asumir el cuidado integral de la niña, niño o adolescente acogida o acogido, cuando la resolución judicial así lo determine, garantizando todos sus derechos;
- b) Procurar el fortalecimiento de los lazos familiares y la superación de las causas que motivaron la medida. Para tal efecto, se garantizará el contacto de la niña, niño o adolescente con sus familiares, de acuerdo con la decisión de la autoridad administrativa o judicial; debiéndose facilitar las condiciones y procurar las acciones necesarias para que se efectúe, al menos, dos veces al mes, salvo que la autoridad competente ordene lo contrario. Se informará a dicha autoridad cuando no haya sido posible cumplir con el régimen de visitas y comunicación;
- c) Desarrollar acciones encaminadas a fortalecer a las familias, brindándoles herramientas para potenciar sus propias capacidades y la superación de las problemáticas socio familiares, a fin de promover y asegurar el reintegro de las niñas, niños y adolescentes a estas; para tal efecto, se propiciará la articulación con otras entidades de atención;
- d) Colaborar en el esclarecimiento de la situación jurídica de la niña, niño o adolescente privada o privado de su medio familiar; y apoyar la comunicación de la niña, niño o adolescente con su defensor o defensora, Procurador o Procuradora, u otra autoridad que

atienda su caso; a través de informes sociales realizados que incluya el análisis sobre la situación familiar y el contexto o entorno al que se reintegrará al concluir con la medida de protección;

- e) Agotar todas las acciones necesarias para reincorporar o revincular a la niña, niño o adolescente en su familia de origen;
- f) Informar periódicamente, al Juez o Jueza Especializada de Niñez y Adolescencia competente, de la situación general de la niña, niño o adolescente en acogimiento. En caso que la entidad conozca que las circunstancias que motivaron la medida han variado, informarán inmediatamente a la autoridad que la dictó, a fin que decida lo correspondiente. Este último criterio será aplicable, incluso, cuando la medida haya sido dictada por una Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, en observancia a lo regulado en el artículo 123 de la LEPINA;
- g) Agotar todas las posibilidades para prestar una atención adecuada a la niña, niño o adolescente ante variaciones significativas en su estabilidad emocional, evitando su separación del centro de acogida como primera opción; y, estableciendo un protocolo de actuación para estas circunstancias que prevea un abordaje conjunto de la situación, la adopción de medidas emergentes de atención y contención en crisis o su posible incorporación en un programa complementario;
- h) Colaborar en los trámites pertinentes para satisfacer las necesidades de las niñas, niños y adolescentes atendidas y atendidos, así como apoyarles en la obtención de sus documentos de identidad ante las autoridades competentes; y,
- i) Informar a la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida, cualquier decisión que se adopte en torno al funcionamiento del programa en el cual se ejecuta la misma, tomando en consideración el interés superior de la niña, niño o adolescente acogida o acogido.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

PROGRAMAS DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA

Definición

Art. 57. Las entidades de atención podrán desarrollar programas que contengan acciones encaminadas a garantizar el bienestar e interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en situación de vulnerabilidad o amenaza de sus derechos de alta complejidad y que requieren de una protección especializada.

En este tipo de programas podrán incluirse acciones orientadas a la atención integral y especializada de niñez afectada por trabajo infantil, trata y explotación sexual, violencia social y delincuencial, migración irregular acompañada y no acompañada, discapacidad, así como el abordaje de cualquiera otra situación en la que se requiera atención especializada.

Condiciones técnicas de los Programas de Protección especializada

Art. 58.- Además de las condiciones básicas requeridas en los artículos 45 y 47 del presente Reglamento, en este tipo de programa se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) En toda intervención que se ejecute en el marco estos programas, se atenderá al interés superior de la niña, niño y adolescente;
- b) Se deberá adoptar medidas que garanticen que las niñas, niños y adolescentes sean debidamente informados sobre su situación, procurando su participación y considerando su opinión en la toma de decisiones que le afecten, con relación a su proyecto de vida e intereses particulares;
- c) Incluirán acciones de soporte psicosocial a la niña, niño y adolescente y a su círculo familiar, ante hechos de vulneración o amenaza, que les permita crear recursos para enfrentar nuevas situaciones y desarrollar capacidades para superar circunstancias traumáticas o aprender a vivir con estas;
- d) Se propiciará el establecimiento de redes y entornos protectores que garanticen la atención especializada y la garantía de los derechos de las personas participantes que lo requieran; y,
- e) Para el bienestar psicológico y social de las niñas, niños y adolescentes atendidos, se propiciará el desarrollo y fortalecimiento de los recursos familiares y sociales.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA**PROGRAMAS DE PROTECCIÓN EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA****Definición**

Art. 59.- Los programas de protección en situación de emergencia comprenden las acciones planificadas que se ejecutan para salvaguardar la vida, integridad y seguridad de niñas, niños, adolescentes y sus familias, a través de la prestación de servicios esenciales para su supervivencia y protección, ante riesgos ocasionados por catástrofes y desastres naturales o sociales.

Condiciones técnicas de los programas en situación emergencia

Art. 60.– En los programas de protección que se desarrollen en situación de emergencia, se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Se contará con un mapeo de los Sistemas Nacionales de Protección de Niñez y Adolescencia y de Protección Civil, desde el nivel nacional hasta el nivel comunitario, incluido los sistemas referenciales que pudiesen ser necesarios durante la crisis;
- b) Se desarrollará y actualizará un plan de preparación o de contingencia a partir de las estructuras existentes, y de lecciones aprendidas en emergencias previas;
- c) Se asegurará una atención psicosocial a las niñas, niños, adolescentes y su grupo familiar que permita el desarrollo de la resiliencia;
- d) Deberá contarse con protocolos de protección para niñez y adolescencia, adaptados al contexto comunitario de atención; que permita identificar, analizar y evaluar las amenazas y vulneraciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Además de los principios que regula este Reglamento, dichos protocolos deberán regirse por los principios humanitarios aplicables a la gestión de riesgos y desastres;
- e) La atención se extenderá hasta la fase de rehabilitación y reconstrucción. Se desarrollarán acciones de intervención en crisis que aporten elementos para la recuperación de la estabilidad de las niñas, niños y adolescentes afectados y que facilite retomar sus proyectos de vida con el menor daño posible.
- f) Garantizarse el desarrollo de un registro que contenga información sobre la población atendida, principalmente de niñas, niños y adolescentes separados de su grupo familiar o no acompañados; que facilite el lograr la reunificación familiar luego de la crisis, respetándose la confidencialidad en lo que se refiere a la información que se registre;
- g) Podrá contribuirse con el Sistema Nacional de Protección Civil en la evaluación de daños;
- h) El cuidado alternativo en albergues u otra modalidad en situación de emergencia se considerará una medida temporal y excepcional, previéndose el reintegro en el ámbito familiar y comunitario en cuanto mejoren las condiciones que la motivaron;
- i) Cuando en situación de emergencia se brinde albergue temporal a las niñas, niños y adolescentes y sus familias, se deberán establecer acciones que permitan estructurar las actividades formativas y recreativas diarias;
- j) Asegurarse la participación representativa de la comunidad, incluida la participación efectiva de las niñas, niños y adolescentes en el análisis, planeaciones y evaluaciones de la atención brindada durante y después de la crisis;

- k) Ejecutarse en espacios amigables para la niñez y adolescencia, en entornos acogedores y seguros que faciliten a las niñas, niños y adolescentes el acceso a actividades libres y estructuradas de juego, recreación, pasatiempo y aprendizaje, respetando su edad evolutiva y sus condiciones singulares; y,
- l) En su metodología deberán incluirse acciones que permitan dar seguimiento a la intervención de las familias, representantes y responsables participantes del programa y para el fortalecimiento de su rol de formación, educación y protección integral de las niñas, niños y adolescentes, identificando situaciones que amenacen o vulneren sus derechos.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO FAMILIAR

Definición

Art. 61.- Los programas de fortalecimiento familiar son acciones sistemáticas dirigidas a mejorar las capacidades de cuidado y protección de la familia, representantes o responsables y propiciar las condiciones que les permitan asumir responsablemente su función primordial de garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

El objetivo principal de este tipo de programas es garantizar cambios y transformaciones positivas en las habilidades parentales y de crianza; así como mejoras en la relación entre progenitores o responsables y las niñas, niños y adolescentes.

Condiciones técnicas de los programas de fortalecimiento familiar

Art. 62.- Los programas de fortalecimiento familiar reunirán las siguientes condiciones:

- a) Se desarrollarán estrategias que conduzcan a la inclusión social y seguridad económica familiar, por medio del apoyo, la activación del entorno protector a nivel local, la prestación de auxilio y la gestión de servicios de salud y educación, la generación de oportunidades productivas, la capacitación e inserción laboral, acceso a créditos o cualquier otro tipo de actividades que favorezcan el desarrollo de la economía familiar;
- b) Incluirán diagnósticos familiares que permitan conocer las condiciones de la familia para determinar las prioridades de atención y fortalecimiento;

- c) Contarán con mecanismos que permitan fortalecer las capacidades y habilidades de padres, madres o personas adultas responsables de las niñas, niños y adolescentes, en la aplicación de métodos de crianza y convivencia positivos que les permitan su desarrollo integral;
- d) Se propiciarán medios de coordinación con las instituciones correspondientes, a fin de promover una mejor calidad de vida a las niñas, niños y adolescentes, a su círculo familiar y comunidad;
- e) Generarse procesos de atención psicosocial que promuevan el establecimiento de vínculos y relaciones afectivas, previniendo posibles causas que motiven la separación de la niña, niño o adolescente de su familia;
- f) En el caso que estos programas se dirijan a familias de niñas, niños y adolescentes bajo medida de acogimiento institucional, deberán incluirse acciones para fortalecer su reintegro a la familia de origen y comunidad y, superar las causas que propiciaron la medida;
- g) En los programas dirigidos a niñas, niños y adolescentes que después de haber estado bajo acogimiento institucional fueron reintegrados a sus familias de origen o acogidos familiarmente, se desarrollarán estrategias encaminadas a fortalecer los vínculos familiares y sociales, promoviendo la inclusión plena de la niña, niño o adolescente a su entorno;
- h) Contarán con protocolos de actuación acordes a las particularidades que afectan a la niñez y la adolescencia, incluyendo un sistema de información diferenciada con relación a las características de la población atendida;
- i) En su metodología se incluirán acciones que permitan dar seguimiento a la intervención de las familias, representantes y responsables participantes del programa para el fortalecimiento de su rol de formación, educación y protección integral de las niñas, niños y adolescentes, identificando situaciones que amenacen o vulneren sus derechos; y,
- j) Estos programas podrán contener acciones encaminadas a potenciar las capacidades de las instituciones o entidades responsables de velar por el bienestar de las familias participantes.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

PROGRAMAS DE TRANSFERENCIAS SOCIALES

Definición

Art. 63.- Los programas de transferencias sociales comprenden acciones de asistencia familiar a través de un beneficio a corto plazo, mediante la entrega de dinero o especies a familias de bajos ingresos económicos, a cambio de que se comprometan a asegurar el acceso a la salud, educación y protección social de las niñas, niños y adolescentes del grupo familiar.

Condiciones técnicas de los programas de transferencias sociales

Art. 64.- Los programas de transferencias sociales reunirán las siguientes condiciones:

- a) En el documento del programa se identificará, con claridad, los criterios de focalización y priorización de su cobertura territorial y poblacional;
- b) Se implementarán mecanismos idóneos para la selección de las personas participantes del programa;
- c) Incluirán iniciativas de autogestión a las familias de bajos ingresos económicos, para que puedan generar las habilidades para su auto sostenimiento a mediano y largo plazo;
- d) Incluirán y desarrollarán un componente de sensibilización y formación de las familias en buen trato y crianza positiva;
- e) Incluirán, en su diseño y formulación, componentes que permitan orientar y promover la generación de ingresos e inserción laboral, la prevención y erradicación del trabajo infantil; así como el empoderamiento de las niñas, las adolescentes y las mujeres;
- f) Incluirán, en su formulación, un mecanismo y herramientas de participación ciudadana y rendición de cuentas que asegure la transparencia en su implementación;
- g) Contarán con protocolos de denuncia y referencia a las instancias competentes, en caso de identificar alguna vulneración de derechos o discriminación hacia las niñas, niños y adolescentes, ya sea en su entorno familiar o comunitario;
- h) Contarán con un mecanismo de monitoreo continuo que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por las familias, en el marco del programa y en el ejercicio de su rol protector de la niñez y adolescencia; así como del empleo de los fondos entregados a favor de las niñas, niños y adolescentes; y,
- i) Contarán con estrategias que promuevan la creación de redes de apoyo comunitarias y sociales para niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar el goce de sus derechos y su desarrollo pleno.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL

Definición

Art. 65.– Los programas de rehabilitación e inclusión social comprenden acciones integradas y encaminadas al logro de cambios conductuales y condiciones que inciden en la salud y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes con dependencia al alcohol, drogas u otra sustancia alucinógena, física o psíquica, trastornos alimenticios, neurológicos y sus familias; asegurando una protección oportuna e integral en todos los ámbitos y generar las capacidades, habilidades y condiciones necesarias para su participación plena en la vida social, económica y cultural de la sociedad.

Niñez y adolescencia con discapacidad

Art. 66.– Este tipo de programas comprende, además, las acciones encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, promoviendo su rehabilitación integral e inclusión social.

Condiciones técnicas de los Programas de Rehabilitación e Inclusión Social

Art. 67.– Los programas de rehabilitación e inclusión social cumplirán con las siguientes condiciones técnicas:

- a) Contendrán acciones para brindar en forma oportuna, especializada e integral tratamientos para la rehabilitación progresiva de las niñas, niños y adolescentes, propiciando su desarrollo personal e integración social;
- b) Incluirán procesos socio educativos, con enfoque pedagógico, que propicien cambios conductuales y una rehabilitación progresiva; incluyendo actividades de formación y de preparación para la vida laboral y desarrollo personal;
- c) Las actividades que se realicen en el marco del programa garantizarán el respeto a la dignidad e integridad personal de las niñas niños y adolescentes, previniendo cualquier tipo de riesgo, peligro físico o psicológico;
- d) Incluirán un registro detallado de información sobre los servicios brindados y la población atendida, el cual deberá ser manejado conforme al principio de reserva y confidencialidad regulado en la LEPINA y utilizado únicamente para los objetivos del programa;

- e) Su metodología incorporará acciones que garanticen que la recuperación e integración se lleve a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad de la niña, niño o adolescente;
- f) Estos programas contendrán estrategias que brinden posibilidades de capacitación y formación académica a las personas participantes del programa; y,
- g) Generarán espacios para la participación activa de las niñas, niños y adolescentes en las acciones y planes orientados a desarrollar sus capacidades para involucrarse en los procesos de cambio personal, familiar, comunitario y social.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

PROGRAMAS DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA, PSICOSOCIAL Y PSICOPEDAGÓGICA

Definición

Art. 68.– Los programas de atención psicológica comprenden el conjunto de acciones dirigidas a la intervención y tratamiento en situaciones emocionales o conductuales de niñas, niños y adolescentes y su grupo familiar; así como, las secuelas producidas por las vulneraciones a sus derechos que afectan su normal desarrollo y la relación con su entorno, buscando propiciar recursos para resolver las diferentes crisis que se presenten.

Para los efectos del presente reglamento, los programas de atención psicosocial son un conjunto de acciones encaminadas a mitigar o superar los riesgos y procesos sociales conflictivos de índole personal, familiar o comunitario, a través de actividades de carácter preventivo o terapéutico que procuran mejorar la calidad de vida y el bienestar personal, a través del desarrollo psicológico individual y la vinculación con el entorno social.

Los programas de atención psicopedagógica comprenden el conjunto de acciones dirigidas a la atención de situaciones educativas especiales de niñas, niños y adolescentes que requieren la implementación de métodos y técnicas apropiadas para superar dificultades en el aprendizaje y, además, se incluyen en estos, las actividades encaminadas al reconocimiento de habilidades, aptitudes y actitudes en las niñas, niños y adolescentes.

Condiciones técnicas de los Programas de Atención Psicológica, Psicosocial y Psicopedagógica.

Art. 69.– Los programas de atención psicológica, psicosocial y psicopedagógica reunirán las siguientes condiciones:

- a) Incluirán, en su diseño y ejecución, actividades que garanticen el uso de técnicas y procedimientos de intervención que permitan el respeto a la integridad personal, crear

condiciones adecuadas para la seguridad de las niñas, niños y adolescentes y el aseguramiento de la confidencialidad en la información que se genere y documente en el expediente individual;

- b) Incluirán acciones que involucren la participación de la familia, como medio activo en la búsqueda de alternativas de solución, sensibilizando hacia la construcción de un entorno favorable para la superación de las barreras o dificultades que han dado origen a la problemática;
- c) En su metodología se incluirán el seguimiento y evaluación para la identificación de avances y la adopción de decisiones sobre la intervención;
- d) Desarrollarán acciones para capacitar a las niñas, niños y adolescentes en temas relacionados al fortalecimiento de habilidades psicológicas, personales y sociales;
- e) Proporcionarán, a las niñas, niños y adolescentes, orientación educativa integral con un enfoque de desarrollo humano, atendiéndole en la construcción y consolidación de su identidad personal y profesional, con énfasis en las áreas personal, social, escolar y familiar en correspondencia con su entorno;
- f) Se brindará una intervención individual, familiar, grupal o colectiva a través de la atención psicosocial, para garantizar una adecuada calidad de vida y el bienestar, tanto a nivel individual como colectivo;
- g) Incluirán un componente de sensibilización a las familias o responsables sobre buen trato y crianza positiva, a fin de fomentar su participación en el desarrollo de la niña, niño y adolescente y el ejercicio efectivo de su rol protector;
- h) Incorporarán procesos de formación y actualización del personal en temas especializados en intervención a nivel individual y grupal que promueva la calidad en la atención y en el servicio prestado; y,
- i) La entidad ejecutante deberá cumplir los lineamientos de las respectivas autoridades competentes, en materia de vigilancia profesional, respecto del personal que participa en la ejecución del programa.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO ACADÉMICO Y ESTIMULACIÓN PSICOMOTRIZ

Definición

Art. 70.- Los programas de fortalecimiento académico son el conjunto de acciones interrelacionadas y sistemáticas, dirigidas a potencializar el desarrollo de conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas específicas de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de incidir en la mejora de su proceso de enseñanza-aprendizaje. Dentro de este tipo de programas se incluyen el refuerzo escolar, tutorías académicas, los clubes de tareas y otros, desarrollados fuera del sistema de educación formal.

Por programas de estimulación psicomotriz se entiende todas aquellas acciones que en forma sistemática, se dirigen a fomentar el desarrollo de habilidades cognitivas y motrices, con el objeto de favorecer la autonomía del niño, niña o adolescente, fomentar su independencia y desarrollo integral, motivando la interacción con su entorno, con fines preventivos o terapéuticos.

Condiciones técnicas de los Programas de Fortalecimiento Académico y Estimulación Psicomotriz

Art. 71.- Los programas de fortalecimiento académico y estimulación psicomotriz cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Desarrollarán un diagnóstico o evaluación inicial individualizada para la atención adecuada de la niña, niño o adolescente, a fin de emplear técnicas didácticas apropiadas de acuerdo con su desarrollo evolutivo y grado de madurez, cuando fuese procedente;
- b) Incorporarán, en el diseño de la metodología, elementos lúdico-pedagógicos adecuados al tiempo contemplado para el desarrollo de las actividades y la población a la que van dirigidas; partiendo de situaciones particulares de aprendizaje o nivel psicomotriz, para el desarrollo de aptitudes, habilidades, capacidades individuales, así como el desarrollo de estrategias de inclusión que aporten en el fortalecimiento de la autoestima de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Contarán con personal especializado, con experiencia en la aplicación de técnicas ludo pedagógicas para el logro de los fines del programa;
- d) Implementarán y desarrollarán un mecanismo de participación activa de la familia, representantes o responsables en el desarrollo del programa que propicie la comunicación asertiva en el proceso de enseñanza-aprendizaje y que permita la intervención oportuna, a fin de mejorar los avances y resultados de las niñas, niños y adolescentes;
- e) Contarán con protocolos de protección y seguridad que garanticen un entorno protector seguro y el desarrollo adecuado de las diversas actividades de dicho programa; y,
- f) Incorporarán mecanismos de monitoreo o seguimiento que aseguren, de manera continua, la verificación de la calidad en la atención y desarrollo de los componentes implementados por el programa.

TÍTULO III**ACREDITACIÓN DE LOS PROGRAMAS, REVALIDACIÓN, CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN****CAPÍTULO I****PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS****Plazo para presentación de la solicitud.**

Art. 72. Las entidades de atención presentarán la solicitud de acreditación de sus programas, dentro de los noventa días posteriores a su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.

Cuando la entidad de atención pretenda desarrollar programas adicionales a los que tenga acreditados e inscritos, presentará ante el CONNA la solicitud de acreditación para estos, previo a iniciar su ejecución.

Sin perjuicio de los plazos establecidos en los incisos anteriores, las entidades de atención podrán presentar su solicitud de acreditación juntamente con la solicitud de registro de la entidad, en cuyo caso deberá manifestar su intención expresamente y adjuntar la documentación requerida, las que serán tramitadas simultáneamente.

Contenido de la solicitud.

Art. 73.–La solicitud de acreditación de programas, se dirigirá al CONNA, indicando la naturaleza de la entidad de atención solicitante y el tipo de programa o programas de atención cuya acreditación solicita.

En la solicitud también deberá manifestarse los medios de comunicación, como teléfono, fax o medio electrónico con el que contará el local en el que ha de desarrollarse el programa.

El escrito debe ser firmado por el representante legal del órgano o entidad solicitante.

En la solicitud deberá señalarse lugar para oír notificaciones, o cualquier medio técnico de comunicación que posibilite la constancia del acto de notificación y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Documentación adjunta a la solicitud.

Art. 74.– A la solicitud de acreditación se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Documento descriptivo del programa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de este Reglamento, en el que se explique el desarrollo del mismo, especialmente sus condiciones técnicas;
- b) Adjuntar el plan operativo anual, fechas de ejecución y otra información relevante para describir adecuadamente los alcances y formas de desarrollo del programa, incluyendo la programación de los informes sobre la ejecución de los programas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 176 de la LEPINA;
- c) Listado del personal que participará en la ejecución del programa si ya estuviese contratado, indicando su edad, profesión u oficio, domicilio, residencia y número de Documento de identidad; con las correspondientes hojas de vida, certificado o constancia psicológica de salud mental y certificado de salud del personal de atención, cuidado y contacto directo con las niñas, niños y adolescentes,; en caso contrario, esta información se deberá actualizar en el plazo de quince días siguientes al inicio de la relación laboral;
- d) Solvencia de la Policía Nacional Civil y Constancia o certificación de antecedentes penales del personal contratado para la atención directa de niñas, niños y adolescentes, expedidas en los dos meses anteriores a la presentación de la solicitud. Si la contratación ocurriese en fecha posterior, dicha documentación deberá ser presentada en el plazo indicado en el anterior literal; y,
- e) Documentación que compruebe la propiedad o el título en virtud del cual se posee el inmueble o inmuebles en que se desarrollará el programa, dirección de los mismos y croquis de ubicación. Este requisito no aplicará en caso que el programa sea ejecutado de forma ambulatoria o cuando el inmueble, o alguno de ellos, sea el mismo al local que constituya la sede de la entidad y, cuya documentación haya sido presentada durante el trámite de registro de la entidad;

Se deberá presentar documentación dirigida a comprobar aspectos de la representación legal de la entidad, siempre que fuese distinta a la persona que hubiese seguido el trámite de inscripción en el Registro Público de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, para lo cual deberá expresarse tal situación.

Los aspectos y documentos antes mencionados deberán ser expresados y presentados, en su caso, para cada uno de los programas cuya acreditación se solicite, salvo que resulten comunes a dos o más programas, para lo cual deberá hacerse clara referencia a la presentación de los mismos con relación a otro programa.

Para la formación del expediente de acreditación del programa, el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia expedirá certificación de la documentación que conste

en el expediente de autorización de la entidad de atención y se encontrase vigente; entre esta la que acredita la autorización para funcionar como entidad de atención y credencial, vigente, del nombramiento de la persona que ejerce la representación legal de la entidad.

Cuando en la ejecución del programa, la entidad atienda niñas, niños y adolescentes dentro de sus instalaciones, además de los anteriores requisitos, se cumplirán los siguientes:

- f) Constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos, de aprobación del estado de seguridad de las instalaciones;
- g) Constancia emitida por el Ministerio de Salud Pública, de aprobación de las condiciones de salubridad de las instalaciones;
- h) Copia de la Documentación que acredite la autorización del personal responsable del manejo y manipulación de alimentos, extendida por la autoridad correspondiente;
- i) Nombre, generales y atestados del personal que cuente con formación en primeros auxilios;
- j) Inventario de botiquín que contenga las exigencias mínimas en materia de salud para primeros auxilios, y designación de persona responsable del mismo; y,
- k) Plan de evacuación para situaciones de emergencias, riesgos o desastres naturales.

Los literales h) y k) aplicarán en los casos en que el programa se encuentre funcionando al momento de solicitar su autorización; en caso contrario, una vez que se efectúen las contrataciones del personal deberá presentarse o actualizarse dicha documentación en los quince días siguientes a estas.

Cuando los programas deban desarrollarse en lugares distintos al local donde tenga su sede la entidad, deberá expresarse esta circunstancia y mencionar la dirección del lugar o lugares donde se desarrollará, y el período de tiempo en que se implementará.

Requisitos especiales para las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y la Adolescencia

Art. 75.- En caso que la entidad que solicite la acreditación del programa, constituya una Asociación de Promoción y Asistencia a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, únicamente deberá presentar la siguiente documentación:

- a) La que compruebe la representación legal o titularidad que ostenta la persona que representa la entidad si fuese distinta a quien solicitó el registro de la entidad;

- b) Documento descriptivo del programa, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, en el que se explique el desarrollo del mismo, se indique con claridad la prestación de sus servicios conforme al artículo 194 de la LEPINA; y,
- c) Indicar las proyecciones de la población que participará directa e indirectamente, en forma desagregada y cuantitativa, incluyendo rango de edades y características singulares de las niñas, niños, y adolescentes que serán atendidos en los programas.

En caso de atender a niñas, niños y adolescentes en sus instalaciones deberá informar sobre el inventario de botiquín básico para primeros auxilios y designación de persona responsable del mismo.

Si los programas se desarrollasen en lugares distintos al local en que tenga su sede la Asociación de Promoción y Asistencia, deberá expresarse esta circunstancia y mencionar la dirección del lugar o lugares donde se desarrollará y, el período de tiempo en que se implementará.

Documento descriptivo del programa

Art. 76.- Los documentos descriptivos de los programas que desarrollen las entidades de atención, contendrá entre otra, la siguiente información:

- a) Identificación del programa: Nombre que identifica el programa;
- b) Nombre de la persona responsable del programa: Detalle de la o las personas responsables de la ejecución del programa;
- c) Población titular de derecho: Población participante en el programa, tanto directa como indirecta, incluyendo características y rango de edades de las niñas, niños y adolescentes, así como de sus familias, o personas responsables;
- d) Cobertura o presencia territorial y sedes del programa: En la cobertura se describirá la extensión territorial que abarcará los servicios del programa y, en la presencia territorial, la ubicación geográfica de los lugares en que se desarrollará el programa y sus sedes;
- e) Objetivo del programa: Resultado que se pretende alcanzar con la intervención del programa; puede incorporar un objetivo general y uno o varios objetivos específicos;
- f) Resultados: está referido a los efectos a mediano y largo plazo que tiene un programa para la población participante y para su entorno, sean estos efectos o consecuencias deseadas es decir planificadas o no deseadas. Permitiendo visualizar consecuencias positivas o negativas en su implementación;

- g) Justificación del programa: Descripción de la situación actual a la que se dirige el programa o problemática a abordar, identificando causas, antecedentes y la motivación para la realización del programa, e indicando la forma en la que se pretende incidir sobre la misma;
- h) Marco normativo: Normativa nacional e internacional y lineamientos generales de la PNPNA, que justifican la realización del programa;
- i) Líneas estratégicas: Descripción de cada una de las líneas de acción o estrategias, contenidas en el Plan Estratégico Institucional que orientan a la entidad en la definición de las actividades, los programas y planes de acción a fin de alcanzar los objetivos institucionales;
- j) Componentes de programas: Identificación de las áreas de atención específicas, implementadas en el programa para desarrollar una atención integral; garantizando un proceso sistemático e identificando las coordinaciones necesarias con diferentes integrantes del Sistema, instituciones públicas y privadas, organismos no gubernamentales, entre otras, para asegurar servicios de calidad.
- k) Identificación del derecho o derechos protegidos: Se relacionará en forma individualizada el derecho, los derechos o categorías de estos que se pretende garantizar, proteger, facilitar o restituir mediante la implementación del programa o el desarrollo de sus componentes;
- l) Número y Perfil de las personas involucradas en el desarrollo del programa y la cantidad requerida: en este apartado se describirá los requisitos y cualificaciones exigidos al personal de atención del programa, para el cumplimiento satisfactorio de sus funciones. Asimismo, se mencionará la cantidad de personal requerida para su ejecución, incluyendo las personas que realicen voluntariado, servicio social, prácticas profesionales o pasantías, sean estas nacionales o extranjeras, quienes deberán presentar la documentación que respalde su idoneidad para las funciones asignadas;
- m) Metodología para la implementación del Programa: Deberán establecerse todas las acciones encaminadas a que la niña, niño y adolescente alcance su desarrollo integral óptimo. Además, incluirá una definición de las técnicas, metodologías o acciones y los horarios que se han planificado realizar para el logro de los objetivos planteados;
- n) Duración del programa: Tiempo en el que se estima se ejecutará el programa su sostenibilidad y la proyección del mismo;

- o) Fuentes de financiamiento y presupuesto destinado para el desarrollo de los programas: Detallar el monto de inversión del programa y descripción de la fuente o las fuentes de financiamiento, la forma en la que la entidad obtiene u obtendrá fondos o recursos financieros para el desarrollo de sus programas, ya se trate de fuentes internas, externas, convenios con instituciones, subvenciones estatales u otras. También deberá indicarse el título en virtud del cual se reciben los fondos, entre estos, donaciones, préstamos o cobros por servicios prestados u otros;

- p) Monitoreo de los programas: Identificación de las acciones de monitoreo que se desarrollarán durante la implementación de los programas, considerando periodicidad y actores involucrados en este proceso. Dichas acciones contribuyen a identificar logros y debilidades que permitirán tomar medidas correctivas para optimizar los resultados esperados en la atención a niñas, niños y adolescentes; y,

- q) Métodos de evaluación del programa: Metodología que se utilizará para la evaluación de la ejecución del programa, el cual incorporará un proceso continuo y programado de análisis, basado en procedimientos sistemáticos de recolección, análisis e interpretación de la información que permita valorar y analizar si las acciones llevadas a cabo conllevan a los objetivos planteados en este.

Calificación previa

Art. 77. El CONNA, de manera oficiosa o a petición de la entidad interesada, podrá realizar una calificación previa de los contenidos de la solicitud de acreditación y de los documentos del programa, referidos a su estructura, señalados en los literales a) y b) del artículo 74 del presente Reglamento, para determinar la procedencia de la acreditación del mismo, verificar la formalidad de los documentos, así como la conformidad del programa con la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y el enfoque de Derechos Humanos. Además, se realizará un análisis preliminar del cumplimiento de las condiciones técnicas, tanto las generales como las específicas, de acuerdo con su tipología.

Una vez verificado su cumplimiento, se dará continuidad al procedimiento de acreditación, en el cual la entidad solicitante deberá cumplir con la totalidad de los requisitos indicados en este Reglamento.

Cuando de la calificación previa de la documentación del programa se advirtieren omisiones en su diseño, el CONNA brindará, a la entidad, el acompañamiento técnico necesario para superar tal situación. La entidad deberá subsanar dichas omisiones en el plazo máximo de sesenta días, cumplido lo cual deberá continuarse el procedimiento de acreditación.

Forma de presentación de documentos.

Art. 78.– Toda la documentación que se presente en copia deberá ser certificada notarialmente. Se podrán presentar copias simples acompañadas de los respectivos originales, a fin que pueda hacerse la correspondiente confrontación y posterior devolución de los originales.

En caso que los escritos sean presentados por persona distinta de la que los suscribe, la firma que consta en la solicitud de acreditación deberá ser autenticada notarialmente.

Procedimiento para la acreditación.

Art. 79 .– Cumplidos los requisitos formales correspondientes, el Consejo Directivo del CONNA, o en caso de delegación el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva u otra autoridad, admitirá la solicitud de acreditación del programa, dentro de un plazo máximo de tres días, contados a partir de su fecha de recepción.

La Dirección Ejecutiva del CONNA, a través de la dependencia correspondiente, en un plazo máximo de noventa días, procederá a hacer una evaluación de los programas presentados, a fin de concluir si cumplen con los requisitos exigidos por la LEPINA y demás leyes que resulten aplicables, así como los requeridos y las condiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento. Los resultados de estas acciones se harán del conocimiento del Consejo Directivo del CONNA.

En los primeros treinta días contemplados dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se practicará inspección en las instalaciones del inmueble o inmuebles donde se desarrollará el programa; procediéndose a verificar las condiciones de la infraestructura, muebles y otros recursos. El análisis también se realizará respecto del perfil del personal que participará en la ejecución de los programas.

El CONNA, a través de la autoridad que tramite el procedimiento, podrá requerir la documentación que estime pertinente para valorar si el programa, cuya acreditación se solicita, responde a los principios y disposiciones de la LEPINA, Convención sobre los Derechos del Niño y otros Tratados sobre Derechos Humanos; así como determinar si el mismo se adecua al contexto familiar, social y comunitario de la población participante.

En la medida que resulte necesario las diferentes dependencias del CONNA, proporcionarán la información que sea pertinente para la tramitación del procedimiento de acreditación de programas.

Si de la evaluación realizada se concluyere incumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, el Consejo Directivo, o en caso de delegación el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva u otra autoridad, efectuará las prevenciones correspondientes, a fin que se realicen las subsanaciones respectivas en un plazo que se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de los requisitos pendientes de cumplir por la entidad, y que no podrá exceder de treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que contenga la prevención.

Acuerdo de acreditación.

Art. 80.- Cumplidos los requisitos señalados en el presente reglamento, se procederá a emitir acuerdo acreditando el programa correspondiente. Este acto corresponderá emitirlo al Consejo Directivo del CONNA, o al Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva si existiere Acuerdo de Delegación.

Remisión del acuerdo al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia

Art. 81.- El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del CONNA remitirá certificación del acuerdo mediante el cual se acredite el o los programas de las Entidades de Atención, al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia para su debida inscripción.

Cuando un programa obtenga su acreditación, el CONNA remitirá al ISNA certificación del acuerdo respectivo, documento descriptivo del programa y otra documentación que sea pertinente para el cumplimiento de sus funciones de coordinación y supervisión de la Red de Atención Compartida.

Suspensión del procedimiento y desistimiento

Art. 82.- En cualquier etapa del procedimiento de acreditación, la persona que ejerza la representación legal de la entidad de atención podrá solicitar la suspensión o desistir del mismo, presentando solicitud que relacione los motivos por los cuales se efectúa dicha petición, acompañada de copia del acuerdo adoptado por la máxima autoridad de la entidad, sobre la decisión de cierre del programa. Las personas naturales que ejerzan la titularidad de la entidad adjuntarán declaración jurada.

El Consejo Directivo o en caso de delegación, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva u otra autoridad, emitirá resolución ordenando la verificación de las circunstancias alegadas y, comprobadas estas, procederá a emitir la correspondiente resolución autorizando la suspensión o el desistimiento solicitado.

Impulso oficioso

Art. 83.- Durante la tramitación del procedimiento de acreditación, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del CONNA o la autoridad a quien se delegue, podrá emitir los actos que considere pertinentes para dirigir el procedimiento y ordenar las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos de acreditación, así como las condiciones técnicas de los programas.

Modificación del Programa

Art. 84.- Cualquier modificación a la estructura o ejecución del programa, deberá ser notificada al CONNA, a más tardar quince días después de ocurridas las respectivas variaciones, a fin de verificar si cumplen con los requisitos exigidos por la LEPINA y demás leyes que resulten aplicables, así como los requeridos en el presente Reglamento.

En el mismo plazo señalado en el inciso anterior, las entidades deberán informar al CONNA las nuevas contrataciones de personal que participe en la ejecución de los programas, adjuntando la documentación que ampare el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este Reglamento.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de este reglamento.

Vigencia y revalidación de la acreditación de los programas

Art. 85.- La vigencia de la acreditación de un programa será de cinco años. La revalidación de la acreditación o registro de un programa acreditado, deberá solicitarse, al menos, dentro de los dos meses anteriores a la fecha de su vencimiento.

En el caso de programas cuyo período de ejecución fuese menor a cinco años, la vigencia de la acreditación se otorgará por el plazo de duración del mismo. Si el plazo de ejecución se extendiese o prorrogase, la entidad de atención deberá solicitar la ampliación de la vigencia de la acreditación.

La entidad deberá presentar solicitud de revalidación y documentación adjunta a esta, conforme a lo regulado en los artículos 73 y 74 de este reglamento.

Registro obligatorio de convenios sobre programas

Art 86.- Las entidades de atención deberán presentar al CONNA, para su inscripción, los convenios realizados con otras instituciones que faciliten la implementación o ejecución del programa.

Los convenios de cooperación que modifiquen en cualquier forma el diseño, formas de implementación, seguimiento o evaluación de uno o más programas legalmente acreditados, deberán ser comunicados al Registro Público. Para tal fin, las entidades suscriptoras deberán remitir de forma conjunta una copia del convenio dentro de los quince días hábiles de su suscripción. Las entidades deberán expresar con claridad cuáles programas resultan modificados, el alcance y finalidad de la modificación y cualquier otro dato relevante que modifique algunos de los requisitos establecidos en este reglamento. Si el convenio incluye una institución o persona ajena a la Red de Atención Compartida, RAC, el registro será solicitado solo por las entidades de atención.

El CONNA autorizará las modificaciones a los programas que resultasen de los convenios de cooperación siguiendo el mismo procedimiento y bajo los mismos criterios establecidos para la acreditación del programa o programas modificados.

Salvo en lo que concierne a las modificaciones de programas, los convenios de cooperación no serán objeto de calificación adicional por el CONNA y podrán suscribirse libremente sin más limitaciones que las de este artículo.

Denegatoria de acreditación de programa.

Art. 87.- El CONNA denegará la acreditación de un programa cuando este no cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en el presente reglamento y la entidad interesada no subsane las observaciones efectuadas oportunamente, en el plazo de treinta días.

CAPÍTULO II**CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN****Incumplimiento de condiciones de acreditación del programa.**

Art. 88.- Cuando el ISNA, en el ejercicio de la potestad de supervisión o coordinación, advirtiera que determinado programa no se ajusta plenamente al contenido y condiciones bajo las cuales el CONNA confirió su acreditación, remitirá inmediatamente el informe al que se refiere el artículo 65 del Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, acompañado del acta correspondiente al CONNA, a fin que este valore el inicio del procedimiento administrativo sancionador si identificase posibles infracciones a la LEPINA.

Si en el ejercicio de la potestad de supervisión del CONNA se advirtiere que determinado programa del ISNA no se ajusta al contenido y condiciones bajo las que fue acreditado, el CONNA deberá iniciar de oficio el correspondiente procedimiento administrativo, para los efectos descritos en el inciso anterior.

Cancelación del registro del programa por infracciones de la entidad de atención

Art. 89.- El CONNA podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad o de un programa, cuando, previo el debido proceso, se compruebe que en su ejecución, la entidad de atención ha incurrido en una infracción, conforme a lo establecido en los artículos 200 de la LEPINA y 32 literal b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia

Consecuencia de cancelación de inscripción de entidades de atención.

Art. 90.- En los casos en que, previo procedimiento y mediante resolución firme, el CONNA decidiera dejar sin efecto la inscripción de las entidades de atención de la niñez y la adolescencia o de las Asociaciones de Promoción y Asistencia de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y tal acto se hubiere registrado; también deberá dejarse sin efecto la acreditación del programa o programas y, el correspondiente registro.

Cancelación de la acreditación y registro de un programa a solicitud de la entidad de atención.

Art. 91.- Las entidades de atención, a través de su representante legal, podrán solicitar al CONNA la cancelación de la acreditación y el registro de programas cuando por circunstancias

debidamente justificadas, no pudiesen darle continuidad, adjuntando a su solicitud la documentación que ampare o justifique su pretensión.

La persona que ejerza la representación legal de la entidad de atención, deberá presentar solicitud de cancelación del programa o programas, relacionando los motivos por los cuales se efectúa dicha petición acompañada de copia del acuerdo, adoptado por la máxima autoridad de la entidad, sobre la decisión de cierre del programa. Las personas naturales que ejerzan la titularidad de la entidad adjuntarán declaración jurada.

El CONNA contará con treinta días para realizar la evaluación e investigación correspondiente, al final de los cuales emitirá su fallo.

En caso que el programa se estuviere ejecutando al momento de solicitar su cancelación, el CONNA solicitará al ISNA que efectúe la correspondiente verificación del cierre del mismo y que remita informe sobre el resultado de tales diligencias. Si el programa cuya cancelación se solicita es ejecutado por el ISNA, el CONNA procederá a verificar su cierre.

Autoridad competente para cancelar la acreditación de un programa

Art. 92.- La cancelación de la acreditación de programas, y de su registro, la decidirá el Consejo Directivo del CONNA, siguiendo el procedimiento previsto en los Arts. 205 y siguientes de la LEPINA, respetando los principios recogidos en esa normativa, y los principios constitucionales aplicables.

CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Recurso de revisión

Art. 93.- En caso que el CONNA denegase la acreditación de un programa, la entidad interesada podrá presentar recurso de revisión, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exponiendo las causas que motivan el recurso y su fundamento legal.

La decisión administrativa de cancelación de un programa admitirá el recurso de revisión ante la autoridad administrativa que la dictó. El plazo para interponer el recurso será de tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación.

El recurso será resuelto por la autoridad competente con solo la vista de autos, en el plazo máximo de veinte días hábiles.

Control judicial

Art. 94.- Resuelto el recurso de revisión, la entidad afectada podrá impugnar la decisión adoptada mediante proceso contencioso administrativo ante la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIA, VIGENCIA Y DEROGATORIA

Informe Anual sobre Programas de Atención a Niñez y Adolescencia

Art. 95.- El CONNA elaborará anualmente un informe sobre el alcance y distribución geográfica y temática de la Red de Atención Compartida que brinde, a sus integrantes, información útil para la coordinación y desarrollo de programas y servicios. El informe contendrá al menos:

- a) El número e identificación de las entidades de atención, registradas o en proceso de registro ante el CONNA, que operan en cada municipio, departamento o región;
- b) La descripción de la tipología de programas acreditados por las entidades de atención y la identificación de su ámbito territorial, con un desglose por municipio, departamento o región;
- c) El número de niñas, niños y adolescentes inscritos en los programas de las entidades de atención;
- d) Un estimado de la población no cubierta por los programas implementados en cada municipio, departamento o región y,
- e) Un análisis prospectivo de las áreas de derechos sin oferta de programas y servicios de la RAC.

El informe será acompañado de un mapa que muestre gráficamente los datos indicados en el inciso anterior.

El ISNA proveerá la información que el CONNA le solicite para los fines de este artículo. El CONNA publicará el informe, al menos de forma electrónica y lo hará del conocimiento público.

Remisión periódica del Plan Operativo Anual

Art. 96. En los primeros sesenta días de cada año calendario, las entidades de atención deberán remitir al CONNA, un ejemplar de su Plan Operativo Anual, a fin de asegurar el cumplimiento de sus competencias legales.

Para el cumplimiento de sus funciones, el CONNA remitirá al ISNA, copia electrónica de los Planes Operativos presentados por las entidades de atención.

Deber de motivación

Art. 97. Todos los actos que se emitan en los procedimientos regulados en el presente Reglamento, deberán motivarse, con mención breve pero suficiente de las razones de hecho y de Derecho que hayan inducido al Consejo Directivo, o al funcionario o funcionaria, a adoptar la decisión de la que se trate.

Plazos

Art. 98. Todos los términos o plazos establecidos en el presente Reglamento, comprenderán días hábiles.

Plazo para solicitar la acreditación de programas de las entidades de atención autorizadas antes de la vigencia del Reglamento

Art. 99.- Las organizaciones que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento hayan sido debidamente autorizadas por el CONNA, contarán con un plazo de noventa días hábiles para presentar la respectiva solicitud de acreditación de sus programas.

Las solicitudes que sean presentadas conforme a esta disposición se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento.

Supervisión de programas no acreditados

Art. 100.- En el ejercicio de la labor de vigilancia de los programas dirigidos a la niñez y la adolescencia y sus familias, atendiendo a su Interés Superior y mientras no se proceda a su acreditación, el ISNA deberá supervisarlos, atendiendo a las condiciones, las reglas y el procedimiento establecido en el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida.

El CONNA tendrá la misma obligación respecto de la supervisión de los programas del ISNA, mientras se desarrolle el correspondiente procedimiento de acreditación.

Aplicación supletoria de normas

Art. 101.- En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente la LEPINA y en su defecto las normas sustantivas o procesales de la materia correspondiente.

Derogatoria.

Art. 102.- Derogase el Capítulo I y II del Título III, el artículo 28 y el Capítulo II del Título IV del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, y el Artículo 92 del Reglamento Interno y de Funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.

Vigencia.

Art. 103.-El presente Reglamento entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San Salvador, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil diecisiete.
NOTIFIQUESE. "***"**

Y para trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación la cual es conforme con su original, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

**Licenciada Zaira Lis Navas Umaña
Secretaria Ejecutiva y Directora Ejecutiva
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA**